



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Ref. Expediente	110013343-064-20160000900
Demandante	Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

EJECUTIVO

Inadmite el mandamiento de pago

1.- ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2021, el apoderado del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, radicó escrito por medio del cual solicitó librar mandamiento de pago en contra de Nación –Fiscalía General de la Nación en su calidad de cesionario de conforme al Contrato de Cesión, con la finalidad de lograr el recaudo del crédito contenido de la Conciliación Extrajudicial aprobada por el este Despacho el 22 de septiembre de 2016, dentro del proceso de reparación directa No. 11001334306420160000900. Dicha solicitud se fundamentó en resumen en los siguientes:

I HECHOS

- Argumentó que el 19 de enero de 2015, llegó a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, el cual fue aprobado por este Despacho en auto de fecha 15 de septiembre de 2016, en favor del señor Javier Enrique Salinas Muñoz y otros en contra Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso radicado No. 11001334306420160000900.
- La providencia de fecha 15 de septiembre de 2016, cobro ejecutoria el 22 de septiembre de 2016, según constancia emitida por la secretaría de este Despacho.
- El 21 de noviembre de 2016, se radicó ante la entidad ejecutada escrito de solicitud de pago, la cual fue aceptada por la Nación – Fiscalía General de la Nación mediante acto administrativo No. 20161500087261 del 16 de diciembre de 2016, por el cual se le asigna turno de pago para el 12 de diciembre de 2016.
- El apoderado de los demandantes celebro contrato de cesión con Factor Legal S.A.S, el 7 de febrero de 2020.

- La sociedad Factor Legal S.A.S suscribió contrato de cesión parcial con el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, el 20 de mayo de 2019.
- El 29 de febrero de 2020, a través de derecho de petición se radicó ante la entidad ejecutada el contrato de cesión.
- La Nación – Fiscalía General de la Nación mediante acto administrativo No. 20201500010951 del 25 de febrero de 2020, aceptó a cesión parcial del crédito contenido en el acuerdo conciliatorio, hasta que allegaran paz y salvo por todo concepto en favor del cesionario.
- El 18 de marzo de 2020, la ejecutada expidió ACTO ADMINISTRATIVO No.20201500016611, por medio del cual acepto sin condición la cesión de crédito.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011-CPACA en su artículo 104 consagra taxativamente los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, concretamente respecto de los procesos ejecutivos dispuso que únicamente serán los **“derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”**. Situación acorde con lo establecido en el artículo 297 del mismo cuerpo normativo.

En este contexto, se acude al inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Es así como la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que, en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Lo expuesto, en el marco de la pertinente aclaración que ha efectuado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre el particular al sostener que: *“si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales (...) pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la*

forma”¹. Vale destacar que la misma Corporación ha reiterado su posición en un pronunciamiento del año en curso, en que indicó que:

(...) en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos⁸, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo; así lo dispone el CPACA: (...)

Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”²

Se discurre de lo anterior que librar el mandamiento de pago dependerá del cumplimiento de los presupuestos propios del título ejecutivo, esto es que sean claros expresos y exigibles, sin perjuicio del cumplimiento a los requisitos formales de la demanda, los cuales en todo caso podrán ser subsanados en los términos del artículo 170 del CPACA.

IV CASO CONCRETO

4.1. Presupuestos del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda obligación **clara, expresa y exigible** que emane de una sentencia de condena judicial, de métodos alternativos de solución de conflicto o la actividad contractual del Estado, puede ser reclamada judicialmente mediante un proceso de ejecución. Para ello, corresponde verificar unos requisitos de orden formal, relativos a la conformación del título y otros de carácter sustancial, relativos a que la obligación que se pretende ejecutar tenga las mencionadas características, esto es, que contenga una “obligación clara, expresa y exigible.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262) Actor: DIOMEDES DE JESÚS CASTAÑO LÓPEZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES Referencia: PROCESO EJECUTIVO

En relación con los presupuestos exigidos propios de la demanda ejecutiva, se precisa que la obligación será “expresa” cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, que el documento que la contiene anuncia su contenido y alcance, sin que sea necesario realizar una interpretación para desentrañar el contenido de la disposición. De otro lado, será “clara” cuando no pueda ser confundida con otra y pueda entenderse de su simple lectura dado que su sentido es inequívoco. Finalmente, será “exigible” si no está sometida a un plazo o condición, o que, si lo estaba, el plazo se hubiere cumplido o la condición se hubiere realizado, con la lógica consecuencia de que el derecho pueda ser reclamado en el momento en que se pretende hacerlo.

.- Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo, los siguientes documentos:

1. Contrato de Cesión de Derechos Económicos, celebrado el 10 de enero de 2020, entre el abogado Oscar Emilio Silva Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.498.293 y Tarjeta Profesional No. 80.852 del C. S. de la J. quien conforme a los poderes de cesión actuó en nombre y representación de los beneficiarios del acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado, como Cedente, y de la otra, Factor Legal SAS, identificada con NIT. 900.707.268-7, como Cesionario.³

2. Contrato de Cesión de Derechos Económicos, celebrado el 7 de febrero de 2020, entre Factor Legal S.A.S, identificada con NIT. 900-707-268-7, como Cedente, y de la otra, el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, identificado con NIT. 901.988.351-5, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombia S.A, como Cesionario.

3. Acto administrativo de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación No. 20201500010951 del 25 de febrero de 2020, Aceptación Cesión Condicionada.

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante providencia del 7 de febrero de 2007, precisó los requisitos del contrato de cesión de derechos litigiosos, en cuanto a la aceptación que de la misma pudiere efectuar la contraparte cedida, para lo cual puntualizó:

“a. Contrario a lo señalado en la providencia del objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que le cedió manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que

³ [008. Contrato de cesión entre el Dr. Oscar Emilio y FACTOR LEGAL.pdf](#)

el cesionario entrara al proceso a la relación jurídico procesal, con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomara la posición que ostenta el cedente lo sustituye integralmente y por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente acepte expresamente, guarde silencio o la rechace, lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquiriente hacia parte de la relación jurídica procesal en calidad de litisconsorte"

En conclusión, para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con las regulaciones del Código Civil, basta con el consentimiento entre el cedente y el cesionario; sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la Jurisprudencia antes citada exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida.

A lo anterior se adiciona, que cuando el cedente o cesionario de los derechos litigiosos se presenta al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, resulta igualmente necesario que el juez le de traslado a la contraparte cedida para que esta última pueda ejercer el derecho o beneficio de retracto establecido en el artículo 1971 del C. Civil.

Visto lo anterior, en la solicitud de mandamiento de pago, obra copia del acto administrativo No. 20201500016611, expedido por el Coordinador Sección de pago de Sentencias y Acuerdos Conciliaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, donde se aceptan las dos cesiones de créditos, reconociendo al cesionario a Factor Legal S.A.S beneficiario total y como parcial al Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 1, toda vez que se excluyen los derechos de Jorge Humberto Salinas Muñoz de los derechos litigiosos de la conciliación aprobada por el despacho dentro del proceso del proceso No. 11001334306420160000900.

Por otro lado, se allega certificado de la Fiduciaria Corficolombiana s.a., como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 1, por lo que se tiene como vocera de la parte demandante.

En conclusión, se aceptará la cesión hecha por la entidad demandada y por ser procedente, se tendrá como ejecutante a

Fiduciaria Corficolombiana s.a. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 1, en virtud de la cesión de la obligación presentada en el presente proceso.

-. Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, son los siguientes documentos:

1. Conciliación Extrajudicial del 10 de noviembre de 2015 de la Procuraduría 128 Judicial II para Asuntos Administrativos.
2. Auto Aprobatorio Conciliación proferido por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Tercera, de fecha 15 de septiembre de 2016.
3. Constancia de ejecutoria de fecha de 4 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Tercera, señaló que quedo ejecutoriada la providencia el 22 de septiembre de 2016.
4. Auto Aprobatorio Conciliación proferido por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Tercera, de fecha 15 de septiembre de 2016.
5. Cuenta de cobro presentada radicada ante la entidad el 21 de noviembre de 2016.
6. Oficio No. 2016150008761 de fecha 16 de diciembre de 2016, por medio del cual la entidad ejecutada asigna turno para pago.

De los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Ahora bien, como quiera el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 23 de julio de 2017 (fecha en que vencieron los 10 meses), la parte ejecutante contaba hasta el 23 de julio de 2022 y la presento el 21 de septiembre de 2022, la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado, se advierte que, desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas señaladas en el acuerdo conciliatorio.

Visto lo anterior, en relación con el auto aprobatorio del acuerdo Conciliación proferido por el por este juzgado, el 15 de septiembre de 2016, se advierte, que se estableció como capital las sumas que se

relacionan a continuación, no obstante, se advierte que no se tomara las sumas reconocidas al señor Jorge Humberto Salinas Muñoz, toda vez que frente al mismos no cedió derechos litigiosos a la entidad demandante que reclama los dineros reconocidos en dicha providencia.

Capital

1. Perjuicios morales

Para el señor Javier Enrique Salinas Muñoz el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para Cristian Felipe Contreras Salinas el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para Mariana Salome Salinas González el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para María Dolores Muñoz de Salinas el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para Brenda González Londoño el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Daño emergente

Para el señor Javier Enrique Salinas Muñoz el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para un total de capital de 135 Salarios Mínimos Legales Mensuales Legales Vigentes (SMLM a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por lo tanto el total bruto corresponde a la suma de NOVENTA Y TRES CON SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONÉSIMOS (\$ 93.076.425)

3. Intereses

Frente a los intereses en el acuerdo conciliatorio se indicó el pago se realizara conforme “ *los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.*”

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio se presentó el 21 de noviembre de 2016, esto es, en término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA⁴, por lo que no cesaron los intereses.

4

"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta que presente la solicitud

Finalmente se indica que la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), por lo que la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, (exceptuando el lapso en el que cesaron los intereses), ya partir del mes 10 se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por consiguiente se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 23 de septiembre de 2016 hasta el 23 de julio de 2017 y a título de intereses moratorios, desde el 24 de julio de 2017 (posterior a los 10 meses) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena encostas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

Otros requisitos

La presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adicionales para proceder a librar mandamiento de pago, así:

"Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada y los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes.

Es de advertir que no es factible la inadmisión de la demanda, sin embargo, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por parte ejecutante a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 1, dentro del presente proceso, de conformidad por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INADMITIR demanda ejecutiva interpuesta por Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 1, por intermedio de la vocera y administradora FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas con antelación.

Se le concede a la parte ejecutante, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

⁵ oficinajuridicaconveniosudec@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00110-00
Demandante	:	Javier Alfonso Suarez Arroyo y otros¹
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación²

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 12 de marzo de 2019 se profirió fallo de primera instancia mediante el cual se negó la totalidad de las pretensiones. (fls. 200-211). En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandante en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas. (fl. 211), sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 22 de julio de 2020.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$2.633.406 el 28 de junio de 2021 y corrió traslado (fl.290), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI. Sin pronunciamiento de la partes.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negritas fuera de texto)

¹ marcos.salazarcamargo@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 290 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2016-00148-00
DEMANDANTE:	Luis Manuel Gómez Arrieta ¹
DEMANDADO:	La Nación- Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se accedió a las pretensiones (fls. 211 - 231), providencia que fue apelada por la apoderada de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación, mediante escrito del 23 de junio de 2021, (fls. 246-247), como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por último, junto con el recurso de apelación se allegó poder conferido por la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, al abogado Fernando Guerrero Camargo, identificado portador de la Tarjeta Profesional No. 175.510 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ manuelhenrymurilloabogado@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; : deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; fernando.guerrero@fiscalia.gov.co



Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420160017200
ACCIONANTE	Hugo Morales Moreno
ACCIONADO	Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC
ASUNTO	Cierra Debate Probatorio-Corre Traslado para Alegar

REPARACIÓN DIRECTA
Cierra debate Probatorio
Corre Traslado para alegar

I.- ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2021 se llevó continuación de audiencia inicial, en la cual se decretaron entre otras pruebas: 1) oficiar a la EPS Caprecom para que indicara y certificara las razones por las cuales no autorizó de manera continua y según los requerimientos del Instituto Nacional de Cancerología, el tratamiento del señor Hugo Morales Moreno, a pesar de existir relación contractual y cómo se realizó el seguimiento médico del paciente y qué medidas adoptó para garantizar la prestación del servicio médico requerido y; 2) Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que remitiera a este Despacho certificación donde se evidencie el tiempo en que Hugo Morales Moreno permaneció privado de su libertad y en qué establecimientos carcelarios, además, desde qué fecha estuvo privado de su libertad en su domicilio.

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2021 se llevó a cabo audiencia de pruebas, cual se puso en conocimiento las pruebas documentales allegadas y de igual manera se requirió al apoderado de Caprecom para que allegara la respuesta al requerimiento indicado en el párrafo anterior; también se requirió al INPEC para que diera respuesta al oficio relacionado.

Mediante memorial aportado por la apoderada del Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC, se allegó respuesta al requerimiento dirigido por la entidad, visible a folios 767 a 768, por lo que se pondrá en conocimiento a las partes.

De igual manera, obra respuesta por parte de la Fiduprevisora, encargada de las obligaciones contingentes y remanente de Par Caprecom liquidado, en la cual indican, la imposibilidad de dar respuesta, frente a emitir certificación de hechos u acciones de una entidad extinta¹. Así las cosas este despacho procederá a

¹ [27RespuestaCaprecom.pdf](#)

prescindir de la prueba solicitada, en virtud a que con las pruebas allegada y que obran en el expediente se puede tomar una decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención a que ya fueron recaudadas la totalidad de pruebas decretadas se cerrara debate probatorio y se corra traslado para alegar.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la partes por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la prueba aportada por stituto Penitenciario y Carcelario –INPEC, la que podra ser consultadas en el siguiente enlace:

[25RespuestaINPECCertificacion.pdf](#)

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene. El término empezará a correr luego de transcurrido el término de 3 días concedido en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: Una vez fenecido el término otorgado ingrésese al Despacho para lo pertinente.

QUINTO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420160017200](#)

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

Ors

² fundacioncypres@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cancer.gov.co;
Edna.torres@inpec.gov.co.

dianagonzalezabogada@gmail.com;
Servio.caicedo@gmail.com;

ocarreno@cancer.gov.co
alegilperez@gmail.com;



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00254-00
DEMANDANTE:	Margarita Rodríguez Bernal y otros ¹
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército ²
ASUNTO:	Declara Excepción Cosa Juzgada

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

ANTECEDENTES

El Despacho en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, estudió de oficio la excepción previa de cosa juzgada dentro del presente asunto resolviendo lo siguiente: *“en efecto, se evidencia del auto de fecha 19 de abril de 2018, por medio del cual se aprobó la conciliación judicial a la que llegaron las partes, que allí se reconoció a la señora Rosalba Rodríguez Bernal, en calidad de demandante, la suma de 80 SMLLMV por concepto de perjuicios morales. Por lo que frente a las pretensiones elevadas en el presente asunto, por la parte demandante, señora Rodríguez Bernal se declarara de oficio, que ha operado la cosa juzgada, por las razones antes señaladas.”*

La parte demandante estuvo de acuerdo con dicha decisión, y la parte demandada indicó que se debía estudiar la excepción frente a la demandante Margarita Rodríguez Bernal quien aparece como demandante en el proceso que se tramitó ante el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá, razón por la cual se ordenó en dicha audiencia oficiar a ese Juzgado con el fin que allegara copia del expediente N° 2015-925, para tener certeza de quienes actuaron como demandantes.

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las

¹ abogado.bermudez@hotmail.com

² nataliac0609@hotmail.com y Beatriz.camargo@ejercito.mil.co

excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, la entidad demandada contestó por fuera del término legal la demanda.

En vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011, se llevó a cabo audiencia inicial, dentro de la cual este Despacho estudió de oficio la excepción previa de cosa juzgada, y dado que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

1.- Cosa juzgada.

Este Juzgado de oficio señaló que en el presente caso actúa como demandante la señora Rosalba Rodríguez Bernal, quien actuó en calidad de demandante en el proceso con número de radicado 2015-925 adelantado en el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, por los mismos hechos que se estudian en el sublite, y en dicho proceso se presentó formula conciliatoria aceptada por las partes en virtud de la cual dicho Despacho profirió el auto de fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual se aprobó el acuerdo de conciliación.

Ahora bien, en desarrollo de la audiencia inicial en el asunto de la referencia el apoderado de la parte demandada, solicitó que la excepción se estudiara también respecto de la señora **Margarita Rodríguez Bernal**, por cuanto la misma fungía también como demandante en el proceso 2015-925.

Por lo anterior, se ordenó oficiar al Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, para que allegara copia de la totalidad del expediente, con el fin de verificar si la señora antes mencionada, se le reconoció algún valor a título de indemnización.

Revisando el expediente allegado por el Juzgado 34 Administrativo se observa que la parte demandada presentó el siguiente parámetro de conciliación:

“PERJUICIOS MORALES:

Para **LUIS ANDREY MANCERA RODRIGUEZ**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salaries Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **LUIS PARMENIO MANCERA y ROSALBA RODRIGUEZ BERNAL**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **YADIR FABIAN MANCERA RODRIGUEZ, CRSSTIAN ALEJANDRO MANCERA RODRIGUEZ Y DANIEL ELKIN MANCERA RODRIGUEZ**, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

DANO A LASALUD;

Para **LUIS ANDREY MANCERA RODRIGUEZ**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para **LUIS ANDREY MANCERA RODRIGUEZ**, en calidad de lesionado, la suma de \$69.045,991.”

Frente a lo anterior, el Juzgado 34 Administrativo en audiencia de pruebas celebrada el 19 de abril de 2018 aprobó dicho acuerdo conciliatorio y resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Apruébese el acuerdo conciliatorio efectuado entre el apoderado de la parte actora **LUIS ANDREY MANCERA RODRIGUEZ; LUIS PALERMO MANCERA; ROSALBA RODRIGUEZ BERNAL;** en nombre propio y en representación de su hijo (menor de edad) **YADIR FABIAN MANCERA RODRIGUEZ; CRISTIAN ALEJANDRO MANCERA RODRIGUEZ; DANIEL ELKIN MANCERA RODRIGUEZ; MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL;** y la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL.** (Subrayado del Despacho)

Argumentos del Despacho

-. Cosa Juzgada

Para que se configure la cosa juzgada, deben concurrir los siguientes requisitos: que exista identidad de objeto y causa en los procesos, y además, que exista identidad jurídica de las partes (Art. 303 del CGP), es decir, el tema sobre el que recae el litigio, sea el mismo en los procesos, que hayan elevado idénticas pretensiones en uno y otro, al igual que identidad de partes que intervienen en uno y otro trámite. De igual manera, que exista providencia en firme, por medio de la que se haya resuelto la controversia respectiva.

En ese orden de ideas, las decisiones judiciales, adquieren el carácter de vinculantes y definitivas, todo con el fin que sus efectos alcancen la culminación

de las controversias y se logre seguridad jurídica. Lo anteriormente indicado conduce a aseverar que las partes y funcionarios judiciales, no podrán volver a entablar, ni resolver sobre el mismo litigio.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha indicado frente a la excepción cosa Juzgada lo siguiente:

"(...)Ha establecido tres requisitos o criterios fundamentales para que se predique la cosa juzgada: la identidad en las personas, la identidad en la cosa pedida o pretensión y la identidad en la causa de la petición, dentro de la cual se comprende la coincidencia en la naturaleza del litigio, en los hechos que lo generan y en los fundamentos de derecho (...)."³

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado por el H. Consejo de Estado, este Despacho entrará a analizar si en el caso bajo estudio se dan los requisitos para declarar como probada la excepción previa de cosa juzgada.

La señora Margarita Rodríguez Bernal actuó como demandante dentro del proceso de reparación directa con número 110013336034-2015-00925-00 adelantado ante el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá dentro del cual se demandó a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por las lesiones de que fue víctima el primero de los nombrados el día 18 de Enero de 2015, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. Lo anterior con base en la responsabilidad que asume el estado colombiano frente a sus administrados, y obligados a prestar el servicio militar.

Prueba de lo anterior, es que dentro del acta de pruebas del 19 de abril de 2018, la señora Rodríguez Bernal actúa como demandante, ahora bien, que el extremo demandado Ejército Nacional dentro del proceso de reparación directa 2015-00925 no haya realizado ofrecimiento alguno a dicha persona dentro del parámetro de conciliación es otra cosa, es decir, que lo que se intenta en el asunto de la referencia es revivir un asunto que ya quedó materializado en un pronunciamiento judicial, del cual los extremos estuvieron de acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho observa que en el presente asunto se deberá declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada respecto de la señora Margarita Rodríguez Bernal, pues como se dejó dicho también actuó como demandante en el proceso antes mencionado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA respecto de la señora Margarita Rodríguez Bernal de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, una vez en firme la presente providencia por Secretaría archívese el proceso previo las constancias de rigor.

³ Consejo de Estado, Radicado N° 25000-23-26-000-1997-03879 (23968), Junio 14 de 2012, C.P. Stella Conto Díaz del castillo.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede recurso de apelación, de conformidad al numeral 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned above the printed name.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00356-00
Demandante	:	Nelson Alfredo Garza Manrique y otros¹
Demandado	:	Secretaría Distrital de Movilidad²

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 10 de noviembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia mediante el cual se negó la totalidad de las pretensiones. (fls. 263-270). En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandante en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas (fl. 270), sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 29 de enero de 2021.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$13.158.750 el 28 de junio de 2021 y corrió traslado (fl.321), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI. Sin pronunciamiento de la partes.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede***

¹ Andresgarza408@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@idu.gov.co

ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)” (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 321 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00400-00
DEMANDANTE:	Unión Temporal Sherif -Jemfer . ¹
DEMANDADO:	Hospital Meissen II nivel y otros ²

**REPARACION DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS**

Mediante auto decretado en audiencia del 27 de octubre de 2021, el Despacho programó la audiencia de pruebas para el día 7 de octubre de 2021 a las 11:30 horas, sin embargo la misma no se pudo realizar, debido a que el expediente de la referencia se encontraba en trámite de digitalización.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan, razón por la cual se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **14 DE JULIO DE 2022, a partir de las 11:00 horas.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420160040000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

0/0

¹ Eduman1250@gmail.com

² asesoriajuridica@subredsur.gov.co; omarandresleyton@hotmail.com; director.contable@sepecol.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343064201660060500
Demandante	Unión Temporal remoción San Cristobal
Demandado	Alcaldía Local San Cristobal

EJECUTIVO
Seguir adelante con la ejecución

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes.

Mediante escrito presentado el día 16 de diciembre de 2019, el Distrito Capital- Secretaría Distrital de Gobierno, solicitó la ejecución del valor liquidado por concepto de costas dentro del presente asunto correspondiente al 1% del valor de las pretensiones, en contra de la Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013.

Por auto del 28 de julio de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013, por la suma de \$ 90.000, más intereses moratorios. Decisión notificada en debida forma el 13 de abril de 2021.

Una vez notificadas en legal forma a la Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013, no presentó excepciones previas ni de mérito.

Como quiera que la providencia señalada se encuentra ejecutoriada, queda claro que no existen en el proceso excepciones de ninguna índole pendientes de tramitar, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

1. CONSIDERACIONES

Ante la ausencia de medios exceptivos, es del caso, dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, esto es, proferir AUTO en el cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenar

el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º de la citada norma indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado”

En este orden de ideas, como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución contra la Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013 en la forma que fuera indicada en auto de fecha 28 de julio de 2020 la cual se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, y contra la cual según la misma normatividad “no admite recurso”.

1.1. Caso concreto

En el presente evento la Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013, se notificó conforme a lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A y inciso 2º numeral 2º del artículo 291 y 108 del CGP, sin que presentaran excepciones.

En esas condiciones, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

1.2. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Ejecutoriada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, se practicará la liquidación del crédito, la cual está sujeta a las siguientes reglas respecto a su presentación:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo,

una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Según lo anterior, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, y una vez presentado, el traslado se surte, no por auto, sino por secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P.

De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

1.3. COSTAS

Según las voces del artículo 365 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. **Además, en los casos especiales previstos en este código.**

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”.

De acuerdo con lo expuesto y ante la conducta de la parte ejecutada al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago y por no haber formulado defensas¹, resulta procedente imponer en su contra condena

¹ Las excepciones de mérito, presentados por la ejecutada, fueron rechazadas por el Juzgado en auto del 13 de diciembre de 2018 (fls. 167 a 169 C1).

en costas, pues así lo dispone en forma expresa el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo PSAA-16-10554, del 5 de agosto de 2016. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, la fijación de las agencias en derecho se encuentran señaladas para procesos ejecutivos en el numeral artículo 5 numeral 4 literal a., fijándose en primera instancia con cuantía, entre el 5 % hasta el 15 % del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

Ahora bien, en concordancia con el artículo segundo del acuerdo en mención, la fijación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que la apoderada de la parte actora presentó la demanda y solicitó medidas cautelares. No obstante, en el sub judice no se presentaron excepciones, lo que redujo considerablemente el trámite del proceso judicial para llevarlo a la presente etapa.

Es por lo anterior, que el Despacho fijará como agencias en derecho la suma de \$4.500, que equivale aproximadamente al cinco por ciento (5%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ratificado en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá:**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir Adelante con la Ejecución, respecto de la ejecutada Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013 de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por secretaría sùrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Liquidar por Secretaría de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. Incluir como agencias en derecho la suma de \$4.500 a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante, valor que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado, atendiendo lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: PONER a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digitalizado: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eubv19Rc1NJMljVG_hleLkYBVJw2SuSnkgH2id6sgL8shw?e=L1uKm5

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS

² Bbingenieros.sas@gmail.com jfalvarez1969@hotmail.com
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
scristobal_comunicaciones@gobiernobogota.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente :	110013343-064-2017-00010-00
Accionante :	Gabriel Enrique Mejía Castillo¹
Accionado :	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas - UARIV²

**REPARACION DIRECTA
REQUIERE**

En auto de fecha 27 de agosto de 2021, se dispuso oficiar al Juzgado 8° Administrativo de Barranquilla para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del proveído, remitiera copia del poder que fue conferido al señor Gabriel Enrique Mejía Castillo por parte de la señora Darly Patricia Ariza de Moya en el proceso No.08001-33-33-008-2015-00040-00

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se envió oficio No. J64-2021-00203 al correo de notificaciones judiciales del despacho judicial requerido, sin que a la fecha obre respuesta.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR por segunda vez bajo los apremios de ley al Juzgado 8° Administrativo de Barranquilla, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del proveído, remita copia del poder que fue

¹ gabrielenriquemejia@hotmail.com

² Notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

conferido al señor Gabriel Enrique Mejía Castillo por parte de la señora Darly Patricia Ariza de Moya en el proceso No.08001-33-33-008-2015-00040-00.

SEGUNDO. REMITIR con el oficio el escrito obrante en los folios 230-239.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a series of loops and a final flourish, enclosed within a light gray rectangular border.

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00030-00
DEMANDANTE:	Ministerio de Defensa Nacional ¹
DEMANDADO:	Walter Eduardo Bonilla Galeano ²

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES-NIEGA DECRETO DE PRUEBAS
FIJA LITIGIO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 1º de junio de 2017, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por Nación – Ministerio de Defensa Nacional contra Walter Eduardo Bonilla Galeano (folios 85-86).

Posteriormente, a través de auto del 10 de junio de 2019, se procedió a designar como curador ad litem a la abogada Monica García Mejía (folio 128), la cual quedó debidamente notificada por parte de secretaria el 28 de julio de 2019 (folio 134)

La parte demandada a través de su curador ad litem en su debido momento contestó la demanda (folios 135-140), con ocasión a ello, mediante auto del 31 de octubre de 2019, se fijó fecha para la audiencia inicial, la cual no fue llevada a cabo; en su lugar, mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se resolvieron las excepciones previas.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; victor.moreno@mindefensa.gov.co

² monicagarciaabogada@gmail.com

pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales. A su turno la parte demandada por intermedio de su curador ad litem **Monica Patricia García Mejía**, contestó demanda y solicitó oficiar al Batallón de Infantería Motorizado N° 43 "General Efraín Rojas Acevedo, para que allegara copia del proceso promovido en contra del señor Walter Eduardo Bonilla Galeano identificado con C.C. N° 1.019.066.939 con ocasión de la muerte del soldado Carlos Daniel Macias Hernández en hechos ocurridos el 17 de enero de 2012".

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

"(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)"

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Pruebas solicitadas de oficio

El apoderado de la parte demandante solicitó que se oficiara al **Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, a fin que allegue copia íntegra del proceso administrativo 11001333603420140004300.

De otro lado solicitó se oficiara al **Juzgado Cuarto (4º) de brigada con sede en la Base Militar de Apiay Villavicencio – Meta**, a fin de que allegue copia de las pruebas y el estado del proceso penal adelantado contra el señor Walter Bonilla Galeano por el delito de homicidio.

Así mismo, solicitó se oficiara a la **Batallón de Infantería Motorizado N° 43 “General Efraín Rojas Acevedo”** a efectos de que allegue certificación de calidad de militar del señor Walter Eduardo Bonilla, informe administrativo por muerte e informe si el soldado Bonilla ha cambiado de lugar de residencia.

Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se **NEGARÁ** la misma, en virtud de lo establecido en el numeral 2 literal B de la Ley 2080 de 2011, al ser estas pruebas innecesarias, dado que se considerada que con las pruebas aportadas con la demanda (folios 13-58) y las que obran de folios 75-84, son más que suficientes para tomar una determinación de fondo en el presente asunto.

En todo caso, es preciso recordar que según lo indicado en el artículo 2.2.1.1.1.2, del Decreto 1075 de 2015, el sector defensa está integrado por el Ministerio, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, así como las entidades adscritas y vinculadas, cuya dirección³ corresponde al Ministro quien la ejerce con la inmediata colaboración del Comandante de FFMM, los Comandantes de Fuerza, el Director de la Policía y el Viceministro. Aunado a ello, lo solicitado por el apoderado de la parte demandante hace parte de los antecedentes administrativos que reposan en la entidad, y de los cuales se debieron aportar con la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA

Como se indicó con anterioridad este despacho la parte demandada por intermedio de su curador ad litem Mónica Patricia García Mejía contestó la demanda y solicitó oficiar al **Batallón de Infantería Motorizado N° 43 “General Efraín Rojas Acevedo**, para que allegara copia del proceso promovido en contra del señor Walter Eduardo Bonilla Galeano identificado con C.C. N° 1.019.066.939 con ocasión de la muerte del soldado Carlos Daniel Macias Hernández en hechos ocurridos el 17 de enero de 2012.

Frente a dicha solicitud presentada por la *curador ad litem* del demandando, se **NEGARÁ** la misma en virtud de lo en el numeral 2 literal B de la Ley 2080 de 2011, al ser estas pruebas innecesarias, dado que se considerada que con las pruebas aportadas con la demanda (folios 13-58) y las que obran de folios 75-

³ Artículo 2 del Decreto 1512 de 2000.

84 son más que suficientes para tomar una determinación de fondo en el presente asunto.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante en el sentido de ordenar oficiar Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juzgado 4º de Brigada con Sede en la Base Militar de Apiay en Villavicencio Meta y Batallón de Infantería Motorizado N° 43, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NEGAR, la prueba solicitada por la *curador ad litem* extremo demandado en el sentido de ordenar oficiar al Batallón de Infantería Motorizado N° 43 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEPTIMO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Establecer si el señor Walter Eduardo Bonilla Galeano, debe responder patrimonialmente por el pago que el Ministerio de Defensa Nacional, realizó a los señores Lilia Donoso Galindo y otros, con ocasión de la conciliación prejudicial aprobada mediante auto del 7 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, dentro del proceso 11001333603420140004300, por la suma de 35 smlmv para cada una de las siguientes personas LILIA DONOSO GALINDO, DARÍO ELIAS HERNÁNDEZ y CARLOS JULIO MACIAS GUZMÁN.
- Verificar si se estructuran los requisitos tanto de orden subjetivo como objetivo, en orden a que la parte demandante pueda repetir el pago que realizó en cumplimiento de la conciliación prejudicial.

- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la parte demandada.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

NOVENO: En firme la presente decisión, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado

[11001334306420170003000](https://expediente.digitalizado.gov.co/11001334306420170003000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00033-00
Demandante	:	Edgar Jarrison Coca Ardila y Otros. ¹
Demandado	:	Hospital el Salvado de Ubaté y Otros ²

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, los demandados, Hospital Universitario la Samaritana, E.I.C.E Convida E.P.S, Cafesalud E.P.S, Luis Fernando Poveda Ladino y Álvaro Pacho Murcia quienes contestaron oportunamente la demanda, propusieron como excepción previa la **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Los demandados Hospital el Salvador de Ubaté, Caja de compensación familiar Cafam, Cafesalud E.P.S y Sergio Acevedo Acevedo y los llamados en garantía no formularon excepciones previas sujetas de estudio en esta etapa procesal.

Por su parte el agente liquidador de Saludcoop EPS en liquidación no presentó contestación a la demanda de la referencia, pese haberse notificado de la demanda el día 13 de diciembre de 2017³

II.- CONSIDERACIONES

¹ povedayavila@gmail.com; litigio@actuarasesoreslaborales.com;

² notificacionesjudiciales@saludcoop.coop; notificaciones_judiciales@hospital.ubate.gov.co; notificaciones@hus.org.co; judiciales@convida.com.co; licitacionycontratac@cafam.com.co; requerimientos@cafesalud.com.co; ferorve@yahoo.com; elbereb@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co; anmafuto548@gmail.com; notificacionesjudiciales@allianz.co; dariza@velezgutierrez.com; Imcubillos@velezgutierrez.com; rvelez@velezgutierrez.com; mhenao@recupera.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; jdra_27@hotmail.com; asjubo02@gmail.com;

³ Folios 556-557 segundo cuaderno principal

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería "sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva" y que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por el Hospital Universitario la Samaritana, E.I.C.E Convida E.P.S, Cafesalud E.P.S, Luis Fernando Poveda Ladino y Álvaro Pacho Murcia y de las que considere de oficio el Despacho, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

El **Hospital Universitario la Samaritana**, indicó que para el presente asunto no se puede predicar la configuración de una falla del servicio imputable a la E.S.E Hospital Universitario, pues el perjuicio que se alega no fue a causa de una acción u omisión o generación de un riesgo ocasionado por la entidad.

E.I.C.E Convida E.P.S refirió que la entidad no tiene que asumir las fallas del servicio médico hospitalario, luego la situación está dirigida y encaminada a los profesionales que disponen de su conocimiento para la atención de los pacientes. A su vez informó que, para la época de los hechos, el actor aún no estaba afiliado a la EPS.

Cafesalud E.P.S, manifestó que para la época de los hechos el señor Edgar Coca no se encontraba afiliado a la EPS, ni tampoco hace parte de la población afiliada

que fue trasladada a Cafesalud E.P.S en virtud de lo ordenado en la resolución No.2414 de 24 de noviembre de 2015. En ese orden la entidad no era la encargada del aseguramiento y prestación de los servicios de salud del demandante.

Luis Fernando Poveda Ladino a través de su apoderado sustentó que al ser funcionario de carrera de la E.S.E Hospital el Salvador de Ubaté, su vinculación a la demanda debe ser únicamente a través de la entidad del Estado, como parte del equipo médico de la misma y no de manera particular.

Álvaro Pacho Murcia a través de su apoderado alegó que el demandado solo puede ser vinculado a la demanda como llamado en garantía o en repetición de ser el caso, por ser una responsabilidad de carácter institucional.

Parte actora: El apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en escrito del 14 de diciembre de 2018, frente a las excepciones propuestas por los demandados y llamados en garantía.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que la misma no está llamada a prosperar, por no encontrarse enlistada de manera taxativa en el art.100 del C.G.P.

Refirió que, si se alega dicha excepción como previa, se debe tener en cuenta que el artículo 6 de la ley 1395 de 2010, fue derogado por el literal C del art.626 del C.G.P

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un

*sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."*

Frente a la excepción propuesta por el Hospital Universitario la Samaritana, E.I.C.E Convida E.P.S, Cafesalud E.P.S, Luis Fernando Poveda Ladino y Álvaro Pacho Murcia se debe mencionar que cada una de estas entidades y personas naturales que prestaron un servicio público, fueron llamados por hechos individualizados, así:

E.I.C.E Convida EPS por ser la entidad que asumió sus tratamientos médicos pos operatorios.

Cafesalud por ser quien asumió las obligaciones relacionadas con la prestación del plan de beneficios en salud con cargo al Sistema General de Seguridad Social en salud de la población afiliada de SALUDCOOP EPS en liquidación, para el momento de los hechos en que se deterioró el estado de salud del actor.

Álvaro Pacho Murcia por ser el médico cirujano a quien le indilga responsabilidad por falla en la prestación del servicio médico hospitalario, por su actuar en la cirugía realizada al actor.

Luis Fernando Poveda Ladino por la presunta negligencia en ordenar el traslado del actor de manera tardía a un centro de salud de nivel III.

Hospital Universitario la Samaritana por los posteriores procedimientos quirúrgicos que a la fecha le han imposibilitado al actor tener un cierre completo de su cavidad abdominal.

En este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de las demandadas corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasivo material, y dadas las imputaciones realizadas por la parte actora, en principio estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

En ese sentido, se **DECLARARÁ NO probada la EXCEPCIÓN** de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por los demandados Hospital Universitario la Samaritana, E.I.C.E Convida E.P.S, Cafesalud E.P.S, Luis Fernando Poveda Ladino y Álvaro Pacho Murcia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del agente liquidador de Saludcoop EPS en liquidación

TERCERO: Tener por contestado el llamamiento en garantía dentro del término legal por parte de la Previsora S.A y de Allianz Seguros S.A.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada **Mariana Henao Ovalle**, portadora de la T.P. No. 87.667 del C.S de la Judicatura, como apoderada del llamado en garantía la Previsora S.A – Compañía de Seguros.

QUINTO: **RECONOCER** personería al abogado **Ricardo Vélez Ochoa**, portador de la T.P. No. 67.706 del C.S de la Judicatura, como apoderado del llamado en garantía Allianz Seguros S.A.

SEXTO: **RECONOCER** personería al abogado **Carlos Alberto Uribe Sandoval**, portador de la T.P. No. 266.446 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada – Hospital Universitario la Samaritana.

SEPTIMO: **RECONOCER** personería al doctor **Daniel Leonardo Sandoval Plazas**, portador de la T.P. No. 246.057 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada – Cafesalud EPS S.A

OCTAVO: **RECONOCER** personería al doctor **Hernando Naranjo Peña**, portador de la T.P. No. 46869 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada – E.S.E Hospital el Salvador de Ubaté.

NOVENO: **RECONOCER** personería al doctor **Fernando Ortiz Verjan**, portador de la T.P. No. 82.682 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Caja de Compensación Familiar – CAFAM.

DECIMO: Una vez en firme la presente providencia, **INGRESAR** el expediente de la referencia, para continuar con el trámite procesal pertinente.

UNDECIMO: **PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420170003300](https://www.cajacompensacionfamiliar.gov.co/11001334306420170003300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
RADICACION No.:	110013343064-2017-00076-00
DEMANDANTE:	Consortio Sede Alcaldía Fontibón ¹
DEMANDADO:	Bogotá Distrito Capital ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El 30 de junio de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se accedió a las pretensiones (fls. 918-954), la cual fue apelada por la parte demandada mediante escrito del 22 de julio de 2021, dentro del término legal para hacerlo (fls. 961-986).

Con el correspondiente escrito, se allegó poder conferido por la Secretaria Distrital de Gobierno Alcaldía Local de Fontibón –Fondo de Desarrollo de Fontibón.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica como apoderado de la Secretaria Distrital de Gobierno Alcaldía Local de Fontibón –Fondo de Desarrollo de Fontibón, a la abogada Adriana Castelblanco Díaz, identificada portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.092 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ cifuentest@gmail.com;

² adriana.castelblanco@gobiernobogota.gov.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2017-00107-00
DEMANDANTE:	Sebastián Troche Díaz ¹
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El 11 de octubre de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se accedió a las pretensiones (fls. 220- 231).

Mediante escritos del 13 de octubre³ y 26 de octubre de 2021⁴, los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación de los recursos fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER los recursos de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ gomez_1980@hotmail.com

² ceaju@buzonejercito.mil.co ; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; ruthmariadelgadamaya@gmail.com

³ fls. 237-239.

⁴ fls. 177 -182



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00127-00
Demandante	:	Eider Fabián Zuarique Botero¹
Demandado	:	Nación Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación ²

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en sentencia de fecha 19 de marzo de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia del 7 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. LIQUIDAR las Costas por **Secretaría**.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se procederá con la aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ mireyajuridico@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; Antonio.valderrama@fiscalia.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; pespinoj@deaj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2017-00177-00
Demandante	Iván Darío González Torres y otros
Demandado	La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE AMPARO DE POBREZA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora Edgardo Enrique Ibáñez Martínez, remitida por correo electrónico el 6 de octubre de 2020, en la que pide se conceda el amparo de pobreza, para poder continuar con el trámite de la prueba dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

II.- FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

La procedencia, oportunidad y requisitos se encuentra regulada en los artículos 151, 152 y 154 del Código General del Proceso, de los cuales se interpreta lo siguiente:

- Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos.
- Debe ser solicitado bajo la gravedad de juramento.
- El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cobija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Descendiendo a la resolución del asunto que nos incumbe, el despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo, pues con la presentación de la demanda los demandantes no presentaron dicha y solicitud y designaron apoderado judicial para su representación, asimismo, no se acreditó que se encuentren en estado de insolvencia.

En gracia de discusión, el apoderado judicial de la parte demandante con el escrito de la demanda al realizar la solicitud de dicha prueba, tampoco informó de la situación económica de los demandantes, a fin de haberse estudiado dicha solicitud al momento de decretar la misma en la audiencia inicial. Tampoco realizó dicha petición en la audiencia de pruebas, solo esperó hasta la respuesta dada por el Instituto de Medicina Legal, para alegar dicha condición. Así las cosas, no se accederá a lo solicitado.

III. OTRAS DETERMINACIONES

Se evidencia que en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 14 de julio de 2020, se requirió a la parte demandada para que le imprimiera el trámite al oficio No. J64-2019-710, mediante el que se solicitó al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio copia de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2008 y de segunda instancia de fecha 14 de marzo de 2012, mediante la cual se reintegró al servicio activo al demandante, para lo cual se le otorgó el término de 15 días. Sin embargo a la fecha no obra respuesta del oficio en el expediente, ni se acreditó por parte del extremo demandado el trámite impartido.

Como quiera que a la fecha ha transcurrido el término de treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, sin que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta, por lo que el Despacho requerirá a la entidad demandante, para que en el término de quince (15) días cumpla con lo ordenado en el auto proferido en la audiencia de pruebas de fecha 14 de julio de 2020, tal como lo dispone el inciso primero del art. 178 del CPACA, so pena de declarar el desistimiento tácito frente a la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte actora Edgardo Enrique Ibáñez Martínez, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la aparte demandada Nación- Ministerio de Defensa Armada - Nacional y a quien designó como apoderado judicial, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, proceda a cumplir la carga impuesta en el auto proferido en audiencia de pruebas de fecha 14 de julio de 2020.

Sí vence el término indicado sin que la citada demandada hubiese cumplido el presente requerimiento, se aplicarán las consecuencias previstas por el artículo 178 del CPACA.

Link para acceder al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EohdjOKTALVAoQis8bxSgfQBtjvf5XGVyPZj88chLqQiKQ?e=mCnhO1

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

ms

¹ Qerubin458@hotmail.com;norma.silva@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente :	110013343-064-2018-00175-00
Accionante :	Nación Rama Judicial¹
Accionado :	Carlos Alberto Forero García²

**REPETICIÓN
INADMITE LLAMAMIENTO**

La parte demandada allegó al proceso contestación a la demanda en la que solicitó el llamamiento en garantía de los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, encargados de confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito, dentro del proceso No. 11001310401019951353201 (número interno 14117).

Igualmente solicitó el llamamiento en garantía del señor Roberto Antonio Bermúdez funcionario del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, quien fue el funcionario encargado de la etapa de investigación dentro del proceso referido. Refirió que desconoce el lugar de notificación de los llamados en garantía y en escrito posterior individualizó el nombre de los magistrados llamados en garantía. Por lo anterior, se procede a analizar si se cumple con los requisitos para dicho fin.

- **Del llamamiento en garantía.**

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

¹ ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

² Osalamancaf12@gmail.com; carlosaforerog@hotmail.com

Así mismo, quien realiza el llamamiento, debe aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Al revisar la solicitud de llamamiento, se advierte la entidad llamante no aportó el fallo de segunda de instancia del proceso No. 11001310401019951353201.

Tampoco aportó el documento que acredite que el señor Roberto Antonio Bermúdez funcionario del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación fue quien adelantó la investigación del proceso en mención. Por lo que se le concederá el término de 10 días para que subsane su solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a los señores Roberto Antonio Bermúdez, Darío Alfonso Botero Arango, Luis Mariano Rodríguez Roa y Beatriz Castaño de López de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de diez (10) días para que se subsane lo requerido.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor **Orlando Salamanca Figueroa** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.497.301 y T.P. No. 118.939 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

As



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente :	110013343064-2018-00221-00
Demandante :	Sermako SAS
Demandado :	Fondo de Desarrollo Local de Kennedy
Asunto	Niega medidas cautelares

Controversias Contractuales
Niega Medidas Cautelares

I.- Solicitud de la medida cautelar

La parte actora mediante memorial obrante a folio 67 solicitó decretar medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de dineros encontrados en las cuentas de ahorro y corriente de los bancos BBVA, Bancolombia, Popular, Colpatria, Citibank, Agrario, Bogotá, AV Villas, Caja Social, Occidente, y Davivienda, pertenecientes a la demandada.

Mediante auto del 21 de junio de 2021, el Despacho corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medidas cautelares

II. Argumentos del despacho

Los artículos 229¹ y 230² del CPACA regulan lo relacionado con el decreto de medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ “Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

² “Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la

En materia de medidas cautelares nuestro sistema jurídico se rige por el principio de taxatividad y especificidad, en la medida que no se puede decretar una cautela que no esté expresamente señalada en la Ley para un determinado asunto, en el sublite la medida solicitada no se encuentra enlistada dentro de las que se pueden decretar.

Por lo anterior, es preciso señalar que el embargo de las cuentas bancarias de la demandada, no tiene cabida en el presente asunto, en razón a que el proceso corresponde a un proceso declarativo, en donde el desenlace del litigio es incierto, no existe título ejecutivo que amerite el embargo de cuentas bancarias y existen otros mecanismos para hacer cumplir la condena en caso de que la misma sea favorable a la parte actora.

Por las razones antes expuestas, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJ2fwOfxahFku7hgB7PBfYBsXalKZfzEMlgS2stCkm3ZQ?e=N8V6GX

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

³ angiekatherine@yahoo.com luz.boada@gobiernobogota.gov.co irne.yate@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00221-00
Demandante	:	Sermako SAS
Demandado	:	Fondo de Desarrollo Local de Kennedy
Asunto	:	Sentencia Anticipada

Controversias Contractuales
Prescinde Audiencia Inicial Y De Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de octubre de 2019, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por la Sociedad Sermako SAS contra el Distrito Capital- Secretaria de Gobierno- Fondo de Desarrollo Local de Kennedy; notificado en debida forma a la parte demandada.

La parte demandada Distrito Capital- Secretaria de Gobierno- Fondo de Desarrollo Local de Kennedy presentó escrito de contestación de la demanda el día 3 de marzo de 2020, dentro del término legal para hacerlo, y no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los

¹ “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE GOBIERNO- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: INCORPORAR las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)"

QUINTO: FIJAR el litigio en los siguientes términos:

- Verificar si hay lugar a declarar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. CPS 161 de 2013 por parte del Fondo de desarrollo local de Kennedy.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, es procedente ordenar el pago de la suma de \$ 42.119.080, así como los demás perjuicios reclamados por la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SEPTIMO: CORRER traslado a las partes, para alegar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, a la ejecutoria del presente auto, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: PONER a disposición de las partes el link para consultar el expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJ2fwOfxahFku7hgB7PBfYBsXalKZfzEMlgS2stCkm3ZQ?e=N8V6GX

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

² angiekatherine@yahoo.com; luz.boada@gobiernobogota.gov.co; irne.yate@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; sermakolda@hotmail.com

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420180031400
Demandante	Ministerio de Justicia
Demandado	Organización de los Estados Iberoamericanos

EJECUTIVO
RECHAZA EXCEPCIÓN PREVIA
NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

I. Antecedentes

Mediante auto del 20 de septiembre de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago en favor del Ministerio de Justicia por la suma de \$ 1.169.038.154. decisión notificada en debida forma al ejecutado el 25 de octubre de 2018.

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación la Ciencia y la Cultura mediante escrito radicado el 8 de noviembre de 2018, contestó la demanda en la que formuló como excepción la prejudicialidad y en escrito separado formuló la excepción de pleito pendiente contra el mandamiento.

Por auto del 21 de junio de 2019, se remitió el proceso por competencia en razón a la cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien a través de decisión del 23 de octubre de 2019 declaró la falta de competencia funcional y devolvió el expediente a este Despacho judicial.

A través de proveído del 21 de febrero de 2020, éste despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y corrió traslado de las excepciones propuestas por el termino de 10 días conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En memorial radicado el 09 de marzo de 2020, la apoderada de la parte actora se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Por proveído del 20 de octubre de 2020, se fijó fecha para audiencia inicial, para el 11 de mayo de 2021, reprogramada mediante auto del 19 de mayo de 2021.

El 26 de agosto de 2021, el Despacho dejó sin valor ni efecto el auto del 19 de mayo de 2021 y requirió al representante legal del Ministerio de Justicia, para que rindiera informe bajo la gravedad del juramento respecto de los hechos de la demanda y fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el 30 de septiembre de 2021.

Por correo electrónico del 10 de septiembre de 2021, la parte actora envió el informe solicitado, del que se ordenará poner en conocimiento de la parte ejecutada.

El 17 de septiembre de 2021, el Despacho canceló la audiencia inicial por cambio de titular del Juzgado.

II.- Consideraciones

El artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución señala:

“Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.”.

La regla 3ª del artículo 442 del CGP, señala que **“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.**

De la normatividad antes reseñada, se concluye que los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión dentro de un proceso ejecutivo deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Establecido lo anterior, se tiene que si tanto el recurso de reposición para atacar la idoneidad del título ejecutivo, como alegar los hechos que configuran las excepciones previas, para el caso a colación pleito pendiente, según lo señalado en la ley, debe formularse dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, entonces la parte ejecutada tenía hasta el día **30 de octubre de 2018**, para interponer oportunamente dicho medio de impugnación y para aducir los hechos que configuran excepciones previas, Sin embargo lo hizo el **08 de noviembre de 2018**, es decir, en forma extemporánea.

En esas condiciones, los hechos aducidos que configuran la excepción previa de pleito pendiente, debe ser rechazada.

Ahora bien, respecto de la suspensión del proceso por prejudicialidad, que fue propuesta por el ejecutado como excepción, la misma no constituye un medio exceptivo; por lo que se tramitara como una solicitud conforme al artículo 161 del CGP.

Según manifestó la parte ejecutada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cursa el proceso 25000233600020160149000 en el que se discute la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, por lo que solicitó suspender el proceso.

Para resolver dicha solicitud, nos remitiremos a lo señalado en el Código General del Proceso entre los artículos 161¹ a 162² que regulan el tema de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

En efecto el referido artículo 162 del C.G.P.³ impone una circunstancia temporal que limita la oportunidad para efectuar el pronunciamiento sobre la medida al momento en que el que el asunto se encuentre en estado de **preferir sentencia de única o segunda instancia**, lo que significa que el legislador consideró que el único estado procesal en que procede la suspensión es previo a que se defina con carácter definitivo el litigio, lo que significa que tal situación no procede cuando la providencia se dicta en primera instancia.

En principio, el proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa es un proceso de dos instancias, según lo ha referido la jurisprudencia del Consejo de Estado: "... en los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna"³, de lo que se deriva que la sentencia que se dicte en este proceso sería apelable en ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo que considera el Despacho que la solicitud de la parte ejecutada no está llamada a prosperar en consecuencia se NEGARÁ la suspensión del proceso solicitada por la Organización de Estados Iberoamericanos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa de Pleito pendiente, por haber sido presentada de forma extemporánea.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad realizada por la parte ejecutada.

¹ "Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

² "Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2014, con NI 50006. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutada el informe rendido bajo la gravedad del juramento por el Ministro de Justicia, que podrá ser consultado en el link

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvdOFcZ7JGBPsqfLyhcw7w4BP22xmdGhzjFquNfSyHC-AQ?e=GnNyOc

CUARTO: una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

ms.

⁴ Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; nmolina@oei.org.co; ligia.aguirre@minjusticia.gov.co



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00348-00
Demandante	:	Rosalba Caqueza Pardo
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de LIFESIZE, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **martes 13 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

SEGUNDO: CORRER traslado del Dictamen pericial aportado por la parte actora, conforme lo dispone el artículo 228 del CGP y de las demás pruebas documentales aportadas por la parte actora, las que podrán ser consultadas en el siguiente link.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhEi0ZOE5UZDjFS7xEdMc6wBj70SvC0Qf_-BaKnCZiJA?e=uDNu9Q

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandada **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor Manuel Enrique Castellanos Fuentes, a la cual se agregará la transcripción

completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. Conforme lo dispone el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ camargocartagena@gmail.com; patricia.carro@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00374-00
Demandante	:	Margoth Ortiz Rey y Otros
Demandado	:	Municipio de Paratebueno Cundinamarca

EJECUTIVO
FIJA FECHA

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que dentro del término de traslado de las excepciones ordenado en providencia anterior, la parte ejecutante no se pronunció.

En consecuencia, siendo la oportunidad legal pertinente, se convoca a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **seis (06) de septiembre, del (2022), a partir de las 8:30 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

SEGUNDO. Notificar por Secretaría a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Poner a disposición de la partes el link para consulta del expediente digital

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtQB PPO27GZBnzifvqPdQVsBckWrSbG7O5DEYXymk4sYbg?e=hxPicY

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ms

¹ jafecastro@gmail.com; luisclg@hotmail.com; notificacionjudicial@paratebueno-cundinamarca.gov.co



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00006-00
Demandante	:	Diana Patricia Agudelo
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Asunto	:	Decide Excepciones Previas

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

La demanda interpuesta por Diana Maria Agudelo Gil y otros en contra del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación Distrital, fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2020, notificada en debida forma el 03 de febrero de 2021.

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, La Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, contestó oportunamente la demanda el 17 de marzo de 2021 y propuso como excepciones previas, **la Falta de jurisdicción o Competencia, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida representación, falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de jurisdicción**, a las que más adelante referirá esta providencia de manera detallada.

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería “sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva” y que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al

procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas al contestar la demanda.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

1.- Falta de Jurisdicción y Competencia

1.1.- Falta de competencia

Señaló que las pretensiones propuestas en el escrito de la demanda y después valoradas en el acápite de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" del escrito de la demanda ascienden al valor de 7900 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia, la competencia está a cargo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo regulado el artículo 152 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por lo tanto el proceso debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Consideraciones del Despacho

El artículo 157 del CPACA señala los criterios necesarios para determinar la competencia por razón de la cuantía, indicando:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.***

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
(...)”***

A su vez el artículo 155 numeral 6 del mismo estatuto¹ en cuanto a la competencia de los jueces administrativos para conocer de los asuntos de reparación directa, vigente para la época de los hechos, señala:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De las normas transcritas se deduce que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer demandas de reparación directa hasta el monto de 500 SMLMV, la que se determinará por la pretensión mayor cuando se reclamen perjuicios materiales, y no detendrá en cuenta los perjuicios inmateriales, salvo que sean los únicos que se reclamen.

En el caso bajo estudio la parte actora reclama el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante cada uno en la suma de 100 SMLMV, por lo que el asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos, Ahora bien debe tenerse en cuenta que la demanda inicialmente fue radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el que mediante decisión del 29 de noviembre de 2018, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordeno remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo que deberá estarse a lo resuelto en el auto referido y en consecuencia se declarará **no probada** la excepción propuesta.

1.2.- Falta de Jurisdicción

Adujo que de prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la litis estaría trabada únicamente por particulares, siendo el negocio asunto de la jurisdicción ordinaria civil y en consecuencia el proceso debe ser remitido a la oficina de reparto correspondiente.

Consideraciones del Despacho

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una

¹ Vigente para la época en que se admitió la demanda.

participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Conforme al artículo 286 de la Constitución Política "Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas".

Respecto del Distrito Capital, el artículo 322 de la Constitución Política modificado por el acto legislativo 01 de 2000, define su naturaleza jurídica en los siguientes términos:

"Bogotá, capital de la república y el (sic) departamento de Cundinamarca, se organiza como distrito capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios...

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito..."

En el Sublite, la entidad demandada - Distrito Capital- Secretaria de Educación del Distrito – de acuerdo con la normatividad en cita, corresponde a una entidad territorial que tiene un régimen especial y cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera independiente.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de reparación directa en donde se pretende la responsabilidad del Distrito Capital, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto.

Por lo que se declarará **no probada la excepción de Falta de jurisdicción y competencia** propuesta por la parte demandada.

2.- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Manifestó que la falta de legitimación en la causa por pasiva de BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO se propone de conformidad con el contrato de servicios No. 085 celebrado entre el COLEGIO MANUEL CEPEDA VARGAS IED y la empresa de TURISMO YEP LTDA identificada con NIT 800.234.724-0. Por lo anterior, el llamado a responder es EL CONTRATISTA y las aseguradoras con las que hubiese tenido póliza de seguro para el momento de ocurrencia de los hechos.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que

dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”

Frente a la excepción propuesta por la Demandada, debe indicar el despacho que en los hechos de la demanda se mencionó que la menor VALENTINA AGUDELO GIL, estudiante del colegio distrital MANUEL CEPEDA VARGAS, el día 05 de septiembre de 2017 sufrió un accidente cuando se desplazaba a una visita pedagógica, en un automotor de la institución escolar; en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, el principio la demandada estaría legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

3.- Ineptitud Sustancial

Argumentó que, el artículo 206 del Código General del Proceso establece el juramento estimatorio como requisito de la demanda. En ese sentido, la demanda no cuenta con la totalidad de los requisitos formales de la misma. Por esto, se debe declarar que la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Consideraciones del Despacho

Precisa el despacho que el artículo 100 del CGP, establece que la ineptitud de la demanda se configura por la – falta de requisitos formales, o por la indebida acumulación de pretensiones, en el presente evento se estudia la falta de requisitos formales, concretamente el juramento estimatorio.

Sea lo primero advertir que el presente asunto se rige por las normas contenida en la Ley 1437 de 2011, norma especial que rige el procedimiento, estatuto que prevé en su artículo 306, que ante la existencia de vacíos se podrá acudir a las normas del C.P.C hoy CGP; sin embargo en el caso bajo estudio no existe vacío normativo, toda vez que los requisitos que debe contener el escrito de demanda se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA, razón por la que no hay lugar a aplicar el CGP, en este asunto en específico.

Ahora bien, Establece el artículo 162 de la Ley 1437 como contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).”

El Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no dispone dentro de los requisitos de la demanda, la exigencia del juramento estimatorio, sino que hace referencia a “la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

En el caso en concreto, la parte actora dedico un capítulo del escrito de demanda a la Estimación de la cuantía; por lo tanto no resulta demostrada la configuración de inepta demanda.

Por lo que el Despacho **DECLARARA NO** probada la **EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA**, por las razones anteriormente expuestas.

3. Indebida representación

Argumentó que los anexos del escrito de la demanda no incluyen los poderes otorgados por los demandantes al abogado JUAN PABLO ORJUELA VEGA y en consecuencia no se encuentra debidamente acreditada la postulación del abogado y la representación de los demandantes.

Consideraciones del Despacho

No le asiste razón a la demandada, en razón a que a folios 1 a 7 del expediente se aportaron los poderes otorgados por el extremo demandante al abogado Juan Pablo Orjuela Vega, para actuar en el presente asunto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP. Por lo que la excepción se **declarara no probada**.

4. Falta de Integración del Litisconsorcio necesario

Indicó que, los hechos que dan lugar al presente proceso judicial corresponden a un accidente de tránsito que ocurrió en un vehículo suministrado y conducido por un empleado de la empresa de transporte TURISMO YEP LTDA identificada con NIT 800.234.724-0 representada legalmente por ORLANDO YEPES GUZMAN, de conformidad con el contrato de prestación de servicios No. 085 de 2017 suscrito por el representante legal del COLEGIO MANUEL CEPEDA VARGAS IED. Esta empresa para el momento de la ocurrencia de los hechos contaba con una póliza de seguro de La Equidad Seguros por responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil contractual con vigencia 10 de marzo de 2017 hasta el 10 de marzo de 2018. Por otra parte, el vehículo accidentado contaba con póliza de seguro de daños corporales a las personas en accidente de tránsito –SOAT de la empresa Seguros de Estado S.A. con vigencia desde el 27 de julio de 2017 hasta el 26 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que el accedente de tránsito ocurrió en el transcurrir de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 085 de 2017 se debe llamar como litisconsorte necesario a la empresa de transporte TURISMO YEP LTDA identificada con NIT 800.234.724-0 representada por ORLANDO YEPES GUZMÁN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.308.024.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, existen eventos en los que de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídico procesal, no es posible decidir de fondo si no comparece la totalidad de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues en esos casos debe resolverse de manera uniforme para todos.

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

*"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario."*²

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*"...la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos."*³

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado al respecto lo siguiente: **"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una *relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.*"**⁴

Así las cosas, el litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única **"relación jurídico sustancial"**, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende **obligatoria su comparecencia.**

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que torne imperativo su integración con la empresa de transporte TURISMO YEP LTDA. Toda vez que en el presente evento, es posible definir el fondo del asunto **sin la comparecencia obligatoria de más demandados.** Por esta razón no tiene

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de junio de 1971.

⁴ Sección Tercera. Subsección "A". Sentencia del 21 de noviembre de 2016. Radicado: 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

vocación de prosperidad la excepción así propuesta por la entidad demandada.

En ese sentido, se **DECLARARÁ NO probada la EXCEPCIÓN** de falta de integración del litisconsorcio, formulada por la demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación Distrital conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de la Falta de jurisdicción y Competencia, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida representación, falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ**, portador de la T.P. No. 307.316 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital- secretaria Distrital de educación, conforme al poder de sustitución allegado al plenario. Correos electrónicos : notificacionesjcr@gmail.com jcijimenez@jycabogados.com cojgcaldderon@jycabogados.com.co

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

⁵ notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; davif92@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; jcijimenez@jycabogados.com; cojgcaldderon@jycabogados.com.co; juanpaov@gmail.com; notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00006-00
Demandante	:	Diana Patricia Agudelo
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá
Asunto	:	Decide llamamiento en garantía

Reparación Directa
ACEPTA LLAMAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación del Distrito** a la sociedad **TURISMO YEP SAS, AXA COLPATRIA, SEGUROS DEL ESTADO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

ANTECEDENTES

Los señores Diana María Agudelo Gil y otros, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de Reparación Directa, interpuso demanda en contra del **Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación del Distrito.**, con la finalidad que se declare extracontractualmente de las lesiones padecidas por la menor **Valentina Agudelo Gil**, a causa del accidente de tránsito ocurrido el 5 de septiembre de 2017.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 23 de enero de 2019, surtiéndose el trámite de notificación en debida forma a la sociedad **TURISMO YEP SAS, AXA COLPATRIA, SEGUROS DEL ESTADO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso,*

o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención." (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud."

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare la responsabilidad del **Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación del Distrito.**, por las lesiones padecidas por la menor **Valentina Agudelo Gil**, a causa del accidente de tránsito ocurrido el 5 de septiembre de 2017.

Para demostrar la relación contractual entre **Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación del Distrito** y sociedad **TURISMO YEP SAS**, se aportó el contrato de transporte No 085 de 2017, suscrito entre las partes el 30 de agosto de 2017, para la prestación del servicio de transporte terrestre en buses de turismo con destino a casa catay san Antonio del Tequendama; en el que se pactó en la cláusula cuarta una duración de 6 días calendario contados a partir del cumplimiento de requisitos de ejecución. Es decir que el contrato se encontraba vigente para la época en que

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

acontecieron los hechos de la demanda. Igualmente se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad en comento.

En consecuencia, al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada **Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación del Distrito** y sociedad **TURISMO YEP SAS**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437, el despacho aceptará dicha solicitud.

Ahora bien, con relación al llamado que la parte demandada hace a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** se aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora y se mencionó en el escrito del llamamiento que La Empresa de Transporte Turismo YEP SAS, tenía amparados los riesgos mediante una póliza de responsabilidad civil extracontractual cuyo asegurador era La Equidad Seguros Generales O.C; sin embargo revisados los archivos que acompañan la solicitud no se encontró copia de la póliza, razón por la que se le requerirá para que la aporte.

De otro lado con el llamamiento en garantía realizado a **AXA COLPATRIA**, la parte demandada aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, y copia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001474085, con el objeto de amparar los perjuicios patrimoniales, extra patrimoniales que cause la entidad a terceros, dentro o fuera de las instalaciones en desarrollo de sus actividades, con vigencia del **30 de junio de 2015 al 6 de septiembre de 2017**, es decir con vigencia para la época de los hechos esto es **5 de septiembre de 2017**. En consecuencia, al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada **Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación del Distrito** a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437, el despacho aceptará dicha solicitud.

Respecto del llamamiento a **SEGUROS DEL ESTADO**, no se evidencia en el correo electrónico el archivo contentivo de la solicitud y de las pruebas anexas para ello, por lo que se requerirá a la parte demandada para que allegue la solicitud con las pruebas que acrediten la relación legal y/o contractual con Seguros del Estado.

Por lo anterior, el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la demandada **Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación del Distrito**., hace **TURISMO YEP SAS** y a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**.

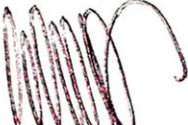
SEGUNDO: **NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante legal de la sociedad **TURISMO YEP SAS**, y de la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** el expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días aporte la póliza de responsabilidad civil extracontractual con la que pretende llamar en garantía a la aseguradora **Equidad Seguros Generales** y aporte la solicitud junto con las pruebas que pretenda hacer valer para llamar en garantía a **Seguros del Estado**.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437, la llamada en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

QUINTO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eig_29jSRhhCulxuG_P6P5wBDDAExidDJEw_bLmkJaGJKw?e=8Xp6gP

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

³ gerencia@turismoyep.com.co notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com jcimenez@jycabogados.com
cojgcaldderon@jycabogados.com.co juanpaov@gmail.com notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co



Bogotá, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
RADICACION No.:	1100133430642019-00011 00
ACCIONANTE	Soluciones Integrales de Oficina¹
ACCIONADO	Hospital Militar²
ASUNTO	REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

Encontrándose el expediente para llevar fijar fecha de audiencia de pruebas, encuentra el Despacho que existen pruebas pendientes por tramitar.

Así las cosas, el día 26 de mayo de 2021, se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en el que se decretó prueba documental, lo siguiente:

“Solicito oficiar al Hospital Militar Central para que aporte copia del audio de la audiencia de adjudicación del proceso de licitación”

Para lo anterior se le impuso la carga a la parte demandada para que allegara la documental en un término de 15 días siguientes a la diligencia, no obstante, la entidad no dio cumplimiento.

Frente a lo anterior, por auto de fecha 27 de agosto de 2021, el despacho dispuso requerir a la demandada Hospital Militar para que cumpliera lo ordenado en audiencia inicial.

Por escrito de fecha 24 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada allegó renuncia del poder al mandato encomendado por el Hospital Militar, para lo cual anexó comunicación.

El 14 de octubre de 2021, la abogada Diana Marcela Gómez allegó poder para representar los intereses de la demandada junto con anexos.

Por lo anterior, a efectos de que se cumplan las órdenes dadas en la audiencia inicial y atendiendo a los principios de eficacia y economía procesal, se hace necesario requerir al señor Director o quien haga sus veces de Hospital Militar, para que en su calidad de suprema autoridad al interior de esa institución, compile y remita la documentación ordenada en la audiencia inicial.

Se entiende notificado el Director del Hospital Militar por intermedio del apoderado de la demandada, quien deberá aportar dicha documentación en cumplimiento

¹ mariadelosangelesbm@hotmail.com

² Judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, se advierte que no se ha reprogramado la audiencia de pruebas fijada en audiencia inicial, la cual estaba fijada para el 4 de noviembre de 2021 a las 1130 am, se necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la misma.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR por SECRETARIA bajo los apremios de Ley por incumplimiento a orden judicial, para que en el **término de diez (10) días**, el Director o quien haga sus veces de Hospital Militar, remita:

- *“copia del audio de la audiencia de adjudicación del proceso de licitación*

Se entiende notificado el Director del Hospital Militar por intermedio del apoderado de la demandada, quien deberá aportar dicha documentación en cumplimiento del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. FIJAR fecha para la celebración de la audiencia pruebas, para el **8 de septiembre de 2022 a partir de las 11:00 horas.**

Se les recuerda a los extremos dentro del presente asunto que dicha diligencia se realizará a través de la plataforma de **Microsoft LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Diana Marcela Gómez Afanador identificada con TP No. 207.178 del CS de la J, para que actúe en nombre y representación de la demandada conforme al poder que obra en la demanda.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190001100](https://expediente.digital.gov.co/11001334306420190001100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXÁNDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00097-00
Demandante	:	ANDRÉS FERNANDO KWAN URIBE Y OTROS ¹
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR ²

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la demandada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional- Justicia Penal Militar, contestó oportunamente la demanda como se indicó en el auto del 8 de noviembre de 2021.

El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional propuso como excepción previa **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería “sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva” y que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

¹ Correos: thalia_200601@hotmail.com.

² Correo: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y diogenes.pulido@mindefensa.gov.co.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del efecto *general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por la Fiscalía General de la Nación y de las que considere de oficio el Despacho, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

El **Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, Indicó que no es sujeto pasivo dentro del presente medio de control, por cuanto dentro de los mismos elementos aportados por el demandante, se evidencia plenamente que el hecho del daño provienen de la acción en cumplimiento de un deber legal, es decir en atención a la BOLETA DE DETENCIÓN emitida por el Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar, como quiera que de las pruebas documentales allegadas **logran determinar que efectivamente los delitos y constitutivos de faltas imputados al actor si se cometieron**, lo que impide que haya responsabilidad por parte de la Nación en el presente caso.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la

pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”*

Frente a la excepción propuesta por la MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL –JUSTICIA PENAL MILITAR, se debe mencionar que en los hechos del escrito introductorio se expuso que la Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-Justicia Penal Militar, por la privación injusta de la libertad del señor Andrés Fernando Kwan Uribe; en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de las demandadas corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

En ese sentido, se **DECLARARÁ NO probada la EXCEPCIÓN** de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Por último, en virtud a que mediante auto del 8 de noviembre de 2021, se había fijado fecha para audiencia inicial, se procederá a dejar sin valor y efecto parcialmente el auto en mención, en lo que respecta a la fijación de fecha para audiencia inicial y en firme el presenta auto, se procederá a ingresar el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO PARCIAMENTE, el auto del 8 de noviembre de 2022, en lo que respecta a fijar fecha para audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la demandada **Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-Justicia Penal Militar**.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **INGRESAR** el expediente de la referencia, para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190009700](https://expediente.digijudicial.gov.co/11001334306420190009700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00127-00
Demandante	:	Byron Joseph Barrios Navarro
Demandado	:	Unidad nacional de Protección y otros
Asunto	:	Sentencia Anticipada

Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial Y De Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020 se admitió la demanda interpuesta por la Byron Joseph barrios Navarro y otros contra la Nación- Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación; notificada en debida forma al extremo demandado.

Por Auto del 08 de octubre de 2021, se resolvieron ó las excepciones previas, decisión que se encuentra en firme.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos¹ en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e

¹ “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Solicitó oficiar **al Director de la Unidad Nacional de Protección** para que envíe:

-. Copia de las actas del CERREM en las cuales se discutió y decidieron las peticiones presentadas en favor del señor Luis Cuarto Barrios Machado, en especial el Acta de la sesión del día 17 de febrero de 2018.

-. Copia de las actas de las sesiones del Grupo de Valoración Preliminar "GVP" en las que se ponderó el riesgo del señor Luis Cuarto Barrios Machado en especial de la sesión del 15 de enero de 2018.

Se Decreta el oficio solicitados por ser útil, necesario y pertinente para el esclarecimiento de los hechos, **para lo cual se Requiere a la parte demandada Unidad nacional de Protección**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la información requerida conforme lo dispone el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011. Como quiera que si bien es cierto la demandada allegó copia del expediente administrativo, revisadas las documentales aportadas se evidencia que las sesiones solicitadas no hacen parte de las mismas.

DE LA PARTE DEMANDADA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Solicitó se oficie al **Juzgado Primero Municipal con Funciones de Control de Garantías**, para que remita copia íntegra del expediente judicial, en el que JAVIER

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...)"

RENÁN PABÓN VÁSQUEZ y JEFFREY JESÚS MADERA MALDONADO como presuntos autores materiales del hecho criminal ocurrido el martes 03 de julio en el municipio de el Palmar Varela, aceptaron los cargos imputados por la fiscalía con relación al asesinato del señor LUIS CUARTO BARRIOS MACHADO.

Se Decreta el oficio solicitados por ser útil, necesario y pertinente para el esclarecimiento de los hechos. Prueba a cargo de la **Unidad Nacional de Protección**.

El apoderado de la UNP deberá acreditar la gestión de la prueba dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de entenderse desistida la misma. Se concede a la entidad el término de QUINCE (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación para remita el citado expediente..

Tanto el memorial mediante el cual se acredite la radicación, como aquel mediante el cual de respuesta, se remitirán exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio.

DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

No aportó medio de prueba alguno, **se le Requerirá** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la información que repose en la entidad relacionada con los hechos de la demanda; conforme lo dispone el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

DE LA PARTE DEMANDADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Se le Requerirá para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la investigación adelantada por el homicidio del señor LUIS CUARTO BARRIOS MACHADO quien en vida se identificaba con cédula No. 72.135.697; conforme lo dispone el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada **Unidad nacional de Protección**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la siguiente información; conforme lo dispone el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- Copia de las actas del CERREM en las cuales se discutió y decidieron las peticiones presentadas en favor del señor Luis Cuarto Barrios Machado, en especial el acta de la sesión del día 17 de febrero de 2018.
- Copia de las actas de las sesiones del Grupo de Valoración Preliminar "GVP" en las que se ponderó el riesgo del señor LUIS Cuarto Barrios Machado en especial de la sesión del 15 de enero de 2018.

QUINTO: DECRETAR el oficio dirigido al Juzgado Primero Municipal con Funciones de Control de Garantías, para que remita copia íntegra del expediente judicial, en el que JAVIER RENAN PABÓN VASQUEZ y JEFFREY JESUS MADERA MALDONADO como presuntos autores materiales del hecho criminal ocurrido el martes 03 de julio en el municipio de el Palmar Varela, aceptaron los cargos imputados por la fiscalía con relación al asesinato del señor LUIS CUARTO BARRIOS MACHADO. Prueba a cargo de la **Unidad Nacional de Protección**.

Por Secretaría Librar el oficio correspondiente. El apoderado de la UNP deberá acreditar la gestión de la prueba dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de entenderse desistida la prueba. Se concede a la entidad el término de QUINCE (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación para que allegue la información solicitada.

Tanto el memorial mediante el cual se acredite la radicación, como aquel mediante el cual de respuesta, se remitirán exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio.

SEXTO: REQUERIR al Ministerio de Defensa- Policía Nacional para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la información que repose en la entidad relacionada con los hechos de la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, remita la investigación adelantada por el homicidio del señor Luis Cuarto Barrios Machado,

OCTAVO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

NOVENO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Establecer si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por la muerte del señor LUIS CUARTO BARRIOS MACHADO.
- Verificar si conforme a lo anterior, hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados conforme al escrito de la demanda.
- Igualmente se determinará la existencia de algún eximente de responsabilidad a favor de las demandadas.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SÉPTIMO: PONER a disposición de las partes, el link para consultar el expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoDFp6RY2X9MoJledqd5uOEB0Ni1Z8NBtiQkuJFwRSBMPA?e=C4NkeU

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



John Alexander Geballos Gaviria
JUEZ

ms

² Andres.gutierrez@unp.gov.co;notificacionesjudiciales@unp.gov.co;notificacionesjhtabogados@gmail.com;decun.notificacion@policia.gov.co;javier.lopez@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00234-00
Demandante	:	Ruby Esther Palmar Camargo y otros ¹
Demandado	:	Nación – Rama Legislativa. Nación – Ministerio de Educación. ² Municipio de Maicao de la Guajira. Secretaría de Educación ³ .

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

ANTECEDENTES

En las contestaciones de la demanda presentadas el 20 de enero de 2021 y 22 de febrero de 2021, las partes demandadas, Ministerio de Educación Nacional y Congreso de la república, propusieron las excepciones previas de **falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración de litisconsorcio necesario por parte del Ministerio de Educación, y falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción por parte del Congreso de la República.** (fl. 165 CD y 167 CD.).

CONSIDERACIONES

¹ Luisangel82alvarezv@gmail.com; alvarezvanegasabogados@gmail.com

² notificacionesmen.teorema@gmail.com. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ lucilarodriguezlanjeros@gmail.com, judiciales@senado.gov.co

La versión original del CPACA en su artículo 180 señalaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 38, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011, la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de otro lado, se tiene que en vigencia de la misma norma, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por el Ministerio de Educación Nacional y el Congreso de la República al contestar la demanda (fl. 165 CD y 167 CD).

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y el Congreso de la república, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

-. Excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y Congreso de la República.

Los argumentos de la parte demandada Ministerio de Educación frente a esta excepción fueron los siguientes:

"(...) El Ministerio de Educación Nacional tampoco tuvo injerencia en los hechos que han generado las demandas ni en los trámites administrativos para el pago de los perjuicios y daños causados, razón por la cual se carece de los soportes documentales.

Los argumentos de la parte demandada Congreso de la República frente a esta excepción fueron los siguientes:

"(...) no puede predicarse que el Congreso de la República está en capacidad para comparecer al presente asunto, por las razones que hemos venido anotado, es decir, no nombró para ejercer el cargo de docente a la demandante, como tampoco es la encargada del control vigilancia de las empresas prestadoras en salud ARL y por el contrario expidió las leyes encaminadas a garantizar la salud de los colombianos, específicamente de sus educadores y por ende no representa al Departamento del Cesar – Secretaria de Educación y Ministerio de Educación

Pronunciamiento del Despacho.

Ha establecido el Consejo de Estado que **"la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre el demandante-legitimado en la causa de hecho por activa y demandado-legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá una posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño... por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**

El Despacho observa que los argumentos planteados por las demandadas Congreso de la República y Ministerio de Educación Nacional, en sustento de

sus solicitudes, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material, entendida como la efectiva participación o no en los hechos que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante, asunto que corresponderá abordar al momento de proferirse sentencia, verificando el material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Colige el Despacho que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tiene vocación de prosperidad.

Por lo cual el Despacho indica que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tendrá vocación de prosperidad.

-. Excepción de Falta de jurisdicción propuesta por el Congreso de la República.

Los argumentos de la parte demandada Congreso de la República frente a esta excepción fueron los siguientes:

"No existe ninguna relación o nexo causal entre las actividades supuestamente irregulares adelantadas por los entes estatales demandados incluyendo el Senado de la República, el cual no tiene ninguna competencia o interés en los que respecta a las múltiples enfermedades profesionales o comunes que aquejan a la demandante, mi representada está única y exclusivamente inherentes a la creación de la Ley, con arreglo a la normativa superior. Es por ello que la demandante debe acudir a las Justicia Laboral la cual debe dilucidar las apetencias de la actora."

Pronunciamiento del Despacho.

Indica el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente: *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en Leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."*

De otro lado el H. Consejo de Estado en un caso similar indicó:

En el caso de la Rama Legislativa, la Constitución le atribuye la función de producir las normas que regulen y reglamenten las situaciones y relaciones jurídicas entre las

*personas, por tal razón al encontrar que una de las omisiones, que a juicio de los actores, contribuyeron a la causación del daño cuya indemnización ahora se persigue fue el “**no expedir normas relacionadas con los riesgos especiales a los que están expuestos los docentes del Magisterio**, resulta necesario mantener a ese órgano en juicio hasta cuando el juez de primera instancia recaude las pruebas que e permitan resolver sobre tal imputación.”*

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y la jurisprudencia del Consejo de Estado, este Despacho es el competente para conocer el presente asunto y mantener como demandado a la rama Legislativa – Congreso de la república, pues como se indicó es un entidad pública a quien se le están endilgando unos hechos y unas omisiones de no expedir normas relacionadas con los riesgos especiales a los que se ven expuestos los docentes del magisterio.

Por lo cual el Despacho indica que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tendrá vocación de prosperidad.

- . Falta de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por el Ministerio de educación

Los argumentos de la parte demandada Ministerio de Educación frente a esta excepción fueron los siguientes:

“De conformidad a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., solicito al despacho se ordene la vinculación al presente a la Fiduprevisora, como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1655, en su artículo 2.4.4.3.2.1., señala que la fiduciaria administradora y vocera del fondo de prestaciones, es la encargada de garantizar la implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio según los lineamientos del Consejo Directivo del FOMAG, por lo que ante una eventual condena es indispensable la presencia de la entidad vinculada.”

Pronunciamiento del Despacho.

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, existen eventos en los que de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídico procesal, no es posible decidir de fondo si no comparece la totalidad de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues en esos casos debe resolverse de manera uniforme para todos.

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”*⁴

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”*⁴

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“...la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.”*⁵

Así las cosas, el litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

⁴ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de junio de 1971.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo – Ministerio de Educación, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que torne imperativo su integración con la Fiduprevisora. Toda vez que en el presente evento, es posible definir el fondo del asunto sin la comparecencia obligatoria de más demandados. Por esta razón no tiene vocación de prosperidad, la excepción así propuesta por la entidad demandada-

En ese sentido, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio, formulada por el Ministerio de Educación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por la parte demandada Nación – Congreso de la República y Ministerio de Educación de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Falta de jurisdicción propuesta por la parte demandada Nación – Rama Legislativa – Congreso de la República.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica como apoderado de Nación- Ministerio de Educación Nacional, al abogado Jhon Edwin Perdomo García, portador de la Tarjeta Profesional No. 261.078 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica como apoderado Congreso de la República, a la abogada Lucila Rodríguez Lancheros, portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.015 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, fijar fecha y hora de para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

OCTAVO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190023400](https://expediente11001334306420190023400)

Notifíquese y cúmplase.



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	110013343064 2019 00302 00
DEMANDANTE:	Subred Sur ESE
DEMANDADO:	Saen Antonio Fuentes Vega y otros

ORDENA EMPLAZAR

INCLUIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

I.- Antecedentes

Mediante auto del 10 de mayo de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante, para que indicara una nueva dirección a fin de realizar la notificación personal al señor Lacides Enrique Orozco o en su defecto solicitara el emplazamiento del demandado.

A través de correo electrónico del 21 de julio de 2021, la parte actora solicitó el emplazamiento.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 108¹ del Código General del Proceso preceptúa el procedimiento para la realización del emplazamiento; por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de ACUERDO No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, señaló en su artículo 3² que “Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán

¹ “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

(...)

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

² “ARTÍCULO 3º.- Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento. La información que alimenta o soporta cada uno de los registros nacionales, será tomada de la base de datos del Sistema de Gestión de Procesos Justicia XXI, con lo cual se garantizará la uniformidad y actualización de los datos.

(...)”.

disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co".

Por lo anterior, el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada Lacides Enrique Orozco Romerín identificado con cedula de ciudadanía No. 73.072.979, **POR SECRETARIA**, inscribir el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, y contrólase el término de 15 días de que trata el inciso final del artículo 108 del CGP.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Giovanni Alberto García Flórez, como apoderado de la demandada Martha Stella Rodríguez, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Gracce Andrea García Flórez, portadora de la T.P No. 160.333 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la demandada Martha Stella Rodríguez, en los términos del poder allegado al Despacho mediante correo del 15 de junio de 2021.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Levinson Machado Rentería, como apoderado de la parte demandante Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Amanda Díaz Peña, portadora de la T.P No. 126.885 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en los términos del poder allegado al Despacho mediante correo del 21 de julio de 2021.

Link para consultar el proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejf7wd4QhBtPlpzP7KJsPukBDRdQ7XclsyHOV4GoUsTLVg?e=ixttwr

NOTIFÍQUESE³³ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

MS

³³ notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; andreagarciaflorez1@hotmail.com; giogarcia1111@gmail.com; apoyojudicial.accionesderepeticion@subredsur.gov.co; amanda.diaz.p@gmail.com

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
RADICACION No.:	11001334306420200000100
DEMANDANTE:	Consortio Cedrojar ¹
DEMANDADO:	Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá
ASUNTO:	Requiere

EJECUTIVO

REQUIERE CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB identificada con NIT 899.999.094-1, posea en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y financiero de los bancos Bancos de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpabanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco GNB Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria S.A.

El despacho por auto de fecha 06 de octubre de 2020 decretó el embargo y retención de los dineros que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB identificada con NIT 899.999.094-1, que llegara a poseer en las entidades bancarias antes mencionadas, para lo cual ordenó librar por secretaria los correspondientes oficios, para lo cual le impuso la carga a la parte ejecutante de tramitar los mismos.

La secretaría del despacho libró los correspondientes oficios Nos. 2020-384 dirigido al Bancos de Bogotá; 2020-385 dirigido al Banco Popular; 2020-386 dirigido al Banco Corpabanca; 2020-387 dirigido al Bancolombia S.A.; 2020-388 dirigido al Citibank Colombia, 2020-389 dirigido al Colombia Banco GNB Colombia S.A., 2020-390 dirigido al Banco GNB Sudameris Colombia; 2020-391 dirigido al BBVA Colombia; 2020-392 dirigido a Helm Bank, 2020-393 dirigido a Red Multibanca Colpatria S.A.

En cumplimiento la parte ejecutante allegó escrito el 20 de octubre de 2020 por medio del cual informa el trámite de los correspondientes oficios, no obstante, no aportó constancia de radicación de los mismos ante las entidades bancarias oficiadas.

Por lo que advierte el despacho que, en uso de los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del CGP, se podrá imponer la sanción establecida en su numeral 3, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

¹ Allison_intam@outlook.com; juanmartinacostalopez@yahoo.es

11001334306420200000100
Consortio Cedrojas
Requiere

En este orden de ideas, se requerirá al abogado de la parte ejecutante, para que acredite el diligenciamiento de los citados oficios ante las entidades bancarias, para lo cual se le concede el término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la medida cautelar.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR por a la parte ejecutante para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue la constancia de radicación de los oficios librados por secretaría ante las entidades Bancarias, conforme al decreto de la medida cautelar. So pena de tener por desistida la medida en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420200000100
Demandante	Consortio Cedrojas ¹
Demandado	Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá ²

EJECUTIVO
Seguir adelante con la ejecución

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes.

El 13 de enero de 2020, correspondió por reparto a este Despacho la demanda ejecutiva instaurada por el Consortio Cedrojar, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB.

Mediante auto del 6 de octubre de 2020, este Despacho judicial, libró mandamiento de pago en favor del Consortio Cedrojar y en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por la suma de \$70.952.709 e intereses moratorios, providencia notificada a la parte ejecutada el día 23 de octubre de 2020.

El 28 de octubre de 2020 la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago, para lo cual formulo excepciones previas de *"Inexistencia de título ejecutivo complejo-ausencia de mérito ejecutivo-inexigibilidad de la obligación"*, *"compromiso y clausula compromisoria"* y *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al proceso al que le correspondía"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 3181 del CGP.

El día 5 de noviembre de 2021, la Secretaria corrió traslado del recurso formulado a la parte ejecutante.

El despacho en auto de fecha 8 de octubre de 2021, dispuso no reponer el auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2020

¹ Allison_intam@outlook.com; juanmartinacostalopez@yahoo.es

² notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

y declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutante, providencia que fue comunicada a las partes el 6 de octubre de 2021.

Una vez notificada en legal forma a la accionada, la misma no allegó escrito de contestación de la demanda ejecutiva y no presentó excepciones de mérito.

Como quiera que la providencia señalada se encuentra ejecutoriada, queda claro que no existen en el proceso excepciones de ninguna índole pendientes de tramitar, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

1. CONSIDERACIONES

Ante la ausencia de medios exceptivos, es del caso, dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, esto es, proferir AUTO en el cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º de la citada norma indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado**”

En este orden de ideas, como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en la forma que fuera indicada en auto de fecha 6 de octubre de 2020, la cual se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, y contra la cual según la misma normatividad “no admite recurso”.

1.1. Caso concreto

En el presente evento la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se notificó conforme a lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A y inciso 2º numeral 2º del artículo 291 y 108 del CGP, la cual presentó excepciones previas no obstante, no procedió a contestar la demanda ni presentó excepciones de mérito.

En esas condiciones, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

1.2. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Ejecutoriada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, se practicará la liquidación del crédito, la cual está sujeta a las siguientes reglas respecto a su presentación:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Según lo anterior, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, y una vez presentado, el traslado se surte, no por auto, sino por secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P.

De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

1.3. COSTAS

Según las voces del artículo 365 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación,

casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda".

De acuerdo con lo expuesto y ante la conducta de la parte ejecutada al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago, resulta procedente imponer en su contra condena en costas, pues así lo dispone en forma expresa el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo PSAA-16-10554, del 5 de agosto de 2016. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, la fijación de las agencias en derecho se encuentran señaladas para procesos ejecutivos en el numeral artículo 5 numeral 4 literal a., fijándose en primera instancia con cuantía, entre el 5 % hasta el 15 % del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

Ahora bien, en concordancia con el artículo segundo del acuerdo en mención, la fijación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que la apoderada de la parte actora presentó la demanda y solicitó medidas cautelares. No obstante, en el sub judice no se presentaron excepciones, lo que redujo considerablemente el trámite del proceso judicial para llevarlo a la presente etapa.

Es por lo anterior, que el Despacho fijará como agencias en derecho la suma de \$ 3.547.635, que equivale aproximadamente al cinco por ciento (5%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ratificado en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá:**

RESUELVE:

PRIMERO: **Seguir Adelante con la Ejecución**, respecto de la ejecutada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 6 de octubre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por secretaría sùrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Liquidar por Secretaría de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. Incluir como agencias en derecho la suma de \$3.547.635 a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante, valor que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado, atendiendo lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: PONER a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420200000100](https://expediente.gobogota.gov.co/11001334306420200000100)

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

³ Bingenieros.sas@gmail.com; jfalvarez1969@hotmail.com; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; scristobal_comunicaciones@gobiernobogota.gov.co



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00002-00
Demandante	:	Delio Cardona Usma
Demandado	:	Superintendencia de Sociedades.

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- La Nación – Superintendencia de Sociedades, se encuentra debidamente notificada, contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo y no presentó excepciones previas.
- La parte demandante a través de escrito radicado el 30 de julio de 2021, allegó pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de LIFESIZE, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **06 de septiembre de 2022 a partir de las 10:00 horas**.

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la abogada Elsa Mayerly Quitian Mateus portadora de la T.P 171.951 para actuar en representación de la Superintendencia de Sociedades en los términos del poder conferido.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

¹ sebastianh_a@hotmail.com; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; elsaqm@supersociedades.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00042-00
Demandante	Karen Medina Díaz y Otros ¹
Demandado	Nación – Superintendencia de Sociedades ²

Reparación Directa
Resuelve recurso de reposición – Admite Reforma de Demanda

I. Antecedentes

En auto de fecha 10 de junio de 2021, se admitió la demanda interpuesta por Karen Medina Díaz, Diana Medina Díaz, Constanza Medina Díaz, Oscar Medina Londoño, Blanca Irene Díaz de Medina y Jesús Alirio Guerra Acosta contra la Nación – Superintendencia de Sociedades.

El auto admisorio se notificó a la parte demandada el 30 de junio de 2021.

Mediante memorial radicado el 6 de julio de 2021, el apoderado de la Nación – Superintendencia de Sociedades interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El apoderado de la parte actora con escrito radicado el 12 de julio de 2021, presentó pronunciamiento frente al recurso interpuesto por la parte demandada.

Por secretaría se dio traslado del recurso de reposicion a la parte actora el día 1 de septiembre de 2021.

El apoderado de la parte actora a traves de escrito del 6 de septiembre de 2021, presentó escrito de reforma de demanda. Asimismo, en escrito del 7 de septiembre del año en curso, reiteró los argumentos ya dados frente al recurso de reposicion.

¹ manuelmejiaq@hotmail.com; abogadojaga@gmail.com

² notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

II. Del Recurso de Reposición.

Adujo que la parte demandante no dio cumplimiento a lo regulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto de remitirle el escrito de subsanación de la demanda que presentó ante el despacho, que conllevó a que se emitiera auto admisorio de la demanda.

Añadió que tampoco en la notificación de la demanda se adjuntó dicho escrito.

2.1. De la procedencia del Recurso.

En el sublite el auto admisorio de la demanda fue notificada a la parte demandada el 30 de junio de 2021, luego el término para interponer el recurso de reposición venció el 8 de julio de 2021, en ese orden, se concluye que el recurso se presentó dentro del término legal, dado que fue radicado el 6 de julio de 2021.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, y fue formulado dentro del término legal para hacerlo, por lo que el Despacho le dará trámite.

2.2. Del traslado del Recurso:

El apoderado de la parte actora, manifestó que si bien a la parte demandada no se le remitió el escrito de subsanación, también es cierto que dicha falencia fue subsanada, dado que el apoderado de la entidad demandada ya ha venido actuando en el proceso y tiene acceso al expediente, luego puede consultar el expediente en todo su contenido en cualquier momento.

Solicitó continuar el trámite del proceso en pro de los derechos de sus representados.

2.3 Caso concreto:

Señala el recurrente que no fue notificado del escrito de subsanación de la demanda que presentó el actor, por lo que solicitó reponer el auto de fecha del 10 de junio de 2021 y en su lugar se inadmita la demanda, para que el actor remita el escrito de subsanación o en su defecto se realice nuevamente la notificación del admisorio en debida forma.

De la revisión del proceso se advierte que en efecto la notificación del auto que admitió la demanda no contiene el escrito de subsanación allegado por el actor, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda si se especificó en el acápite de jurisdicción la razón por la cual este despacho conoce de la presente demanda y también se dejó expreso que la demanda cumple con los requisitos formales regulados en el artículo 162 y 163 de la ley 1437 de 2011, esto es, por cumplir con la designación de partes, pretensiones, hechos y omisiones en que se fundamenta, fundamentos de derecho, pruebas y direcciones de notificación. En ese sentido no es procedente realizar nuevo estudio de admisión.

No obstante, en aras de sanear dicha irregularidad, con la presente providencia se adjuntara el expediente digitalizado, en el que podrá consultar el escrito referido sin que con ello quiera decir que los términos se vuelvan a contabilizar, pues, el apoderado desde el momento en que presentó el recurso de reposición y allegó poder judicial, podía solicitar la consulta del expediente bien sea de manera presencial en la secretaria del despacho o de manera virtual a través de memorial y no lo hizo. En ese orden, no se repondrá el auto recurrido.

III. De la Reforma de la demanda.

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, regula la reforma de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”

En el presente caso, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el 10 de junio de 2021.
- b) La notificación a la entidad demandada se surtió el 30 de junio de 2021.
- c) Para presentar la reforma la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) Los treinta (30) días del término para el traslado de la demanda empezó a correr el 6 de julio de 2021.
- e) Términos que se encuentran interrumpidos con la interposición del recurso de reposición allegado por el apoderado de la parte demandada³
- f) Por tanto, la parte actora se encuentra en término para presentar la reforma de la demanda.

Ahora bien, la reforma de la demanda relaciona nuevos hechos y adiciona pruebas documentales, lo cual se ajusta a los requisitos contenidos en el numeral 2º del artículo 173, de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la misma.

La notificación se realizará por estado, dado que no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Elsa Mayerli Quitian Mateus, portadora de la tarjeta profesional No. 171.951 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Superintendencia de Sociedades en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

³ Artículo 118 del C.G.P

QUINTO: **PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420200004200](https://www.cajacrisol.com/11001334306420200004200)

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, is centered within a light gray rectangular box.

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00065-00
Demandante	:	Angie Natalia Medina Avellaneda y Otros ¹
Demandado	:	Hospital la Samaritana y Otro. ²

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la demandada Hospital Universitario la Samaritana, contestó oportunamente la demanda, quien propuso como excepción previa **falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Por su parte la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yaguas, presentó contestación a la demanda de manera extemporánea, dado que la entidad fue notificada el día 26 de agosto de 2020³ y la entidad contestó el 13 de diciembre de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería "sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva" y que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma

¹ cesarpinzon1@hotmail.com

² notificacionjudicial@hmgv.gov.co; notificacionjudicial@hmgv.gov.co; notificaciones@hus.org.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; jdra_27@hotmail.com; blabogados@baronlemus.com; baronlemusabogados@telmex.net.co, gloria.baron@baronlemus.com, carlosauribes7@gmail.com

³ (Fls.315-320)

establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por el Hospital Universitario la Samaritana y de las que considere de oficio el Despacho, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

El **Hospital Universitario la Samaritana**, indicó que para el presente asunto no se puede predicar la configuración una falla del servicio imputable a la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, pues la génesis del perjuicio que se alega con la demanda no provino de la acción u omisión o generación de un riesgo imputable de la entidad, en ese orden para el caso concreto, no advierte una relación sustancial entre los demandantes, el Hospital y el interés legal perseguido en el juicio, pues más allá de las alegaciones hechas de un daño probado, no se encuentra debidamente acreditado una participación real-consustancial de la Institución con el hecho que originó la afectación a los bienes jurídicos de quienes accionan.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una

conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."

Frente a la excepción propuesta por el Hospital Universitario de la Samaritana se debe mencionar que en los hechos 9 al 9.55 del escrito introductorio se expuso que la entidad dio un inadecuado tratamiento al trauma con viga de madera sobre pierna derecha – fractura de la Epífisis Inferior de la tibia, fractura del Peroné, herida de la pierna sufrida por José Jair Medina Amaya que deterioro su estado de salud hasta llevarlo a la muerte.

En este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada.**

En ese sentido, se **DECLARARÁ NO probada la EXCEPCIÓN** de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada **Hospital Universitario la Samaritana.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda de manera extemporánea por parte de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yaguas.

TERCERO: TENER por contestado el llamamiento en garantía dentro del término legal por parte de la Previsora S.A – Compañía de Seguros.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Gloria Mercedes Barón**, portadora de la T.P. No. 42.223 del C.S de la Judicatura, como apoderada del llamado en garantía la Previsora S.A – Compañía de Seguros.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **José David Ruiz Argel**, portador de la T.P. No. 159.809 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada E.S.E Hospital Mario Gaitán Yaguas.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Carlos Alberto Uribe Sandoval, portador de la T.P. No. 266.446 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada – Hospital Universitario la Samaritana.

SEPTIMO: Una vez en firme la presente providencia, **INGRESAR** el expediente de la referencia, para continuar con el trámite procesal pertinente.

OCTAVO: **PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420200006500](https://www.11001334306420200006500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2020-00093-00
DEMANDANTE:	Luis Alberto Díaz Mayor ¹
DEMANDADO:	Ministerio de Transporte y otros
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2021 se profirió auto mediante el cual se rechazó la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, (fls. 28-29).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por último, se procederá a reconocer personería al abogado Oscar Tapia Vela, de conformidad con el poder allegado con la subsanación de demanda de fecha 15 de octubre de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. RECONOCER, personería jurídica al abogado Oscar Tapia Vela, portador de la T.P.165.182 del C. S de la J, como apoderado del señor Luis Alberto Díaz Mayor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ caosrojo@hotmail.com



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2020-00129-00
Demandante	:	Filder Martínez Barreto y Otros ¹
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios Sur Occidente (Hospital Pablo VI de Bosa ESE) ²

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E** a **Seguros del Estado S.A.**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía, establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibidem* establece:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las

¹ Hernan_sanabria43@hotmail.com

² defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co, elisabethcasallas@gmail.com

actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."

Así también, de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente N° 110013335201317600, la corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto, se evidencia que la demanda persigue que se declaren administrativamente responsables a las demandadas, por los graves perjuicios morales, materiales causados por la falla en el servicio que causó la muerte del señor Deonel Martínez Barreto.

Para demostrar la relación contractual entre la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E** y **Seguros del Estado S.A**, se allegó la póliza de responsabilidad Civil Profesional N° 33-03-101017283 de 30 de octubre de 2017 al 26 de noviembre de 2018, vigente para la época de los hechos de la demanda.

En consecuencia, al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E a Seguros del Estado S.A, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, se aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E hace frente a Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía Previsora S.A.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, la llamada en garantía dispondrán del término de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **María Elizabeth Casallas Fernández**, portador de la T.P. No. 286.040 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada.

SEXTO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420200012900](https://www.cajunorte.gov.co/verExpediente/11001334306420200012900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is centered within a white rectangular box.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2020-00132-00
Demandante	:	William Pérez Hoyos y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO

I.- Antecedentes

El 17 de febrero de 2021 se admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por el señor William Pérez Hoyos y otros contra la **Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

La demanda fue notificada en debida forma al extremo demandado el 24 de febrero de 2021. La demandada **Nación – Ministerio de Defensas – Ejército Nacional** contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo, y no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en ésta etapa procesal.

Mediante auto del 08 de octubre de 2021, se tuvo por contestada en tiempo la demanda por la **Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, y se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)”

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente el despacho se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas y aportadas de la siguiente manera:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, y en el correo electrónico del 18 de marzo de 2022, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Solicitó exhortar a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia**, para que se sirva remitir copia auténtica del Acta de la Junta Médica Laboral Definitiva, efectuadas a raíz de la lesión y secuelas sufrida por el soldado regular WILLIAM PÉREZ HOYOS.

SE NIEGA, como quiera que mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2022, se aportó el acta de junta médica No. 122163 del 29 de octubre de 2021, en la que se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 16%.

DICTAMEN PERICIAL

Solicitó oficiar al **Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, para que mediante reconocimiento médico laboral certifique con base en los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000:

- Tipo de lesiones y/o enfermedades que presenta el señor WILLIAM PÉREZ HOYOS, quien se identifica con Cedula 1.038.823.528.
- Grado de invalidez y/o pérdida de la capacidad laboral del joven WILLIAM PÉREZ HOYOS, quien se identifica con Cedula 1.038.823.528.
- Traumas síquicos y desórdenes biológicos del joven WILLIAM PÉREZ HOYOS, quien se identifica con Cedula 1.038.823.528.
- Secuelas definitivas del joven WILLIAM PÉREZ HOYOS, quien se identifica con Cedula 1.038.823.528.

SE NIEGA por las mismas razones esbozadas en precedencia, aunado a que en virtud del artículo 226¹ del CGP sobre un mismo hecho cada sujeto procesal solo podrá aportar un dictamen pericial.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Solicitó escuchar en declaración al señor JUAN DE LA CRUZ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, la relación de afinidad existente entre el señor WILLIAM PÉREZ HOYOS, sus familiares y ELIANA CRISTINA VARELA SEPÚLVEDA, además de las relacionados con los aspectos de convivencia bajo el mismo techo, destinación a sus ingresos y el perjuicio ocasionado a su salud, bienestar,

¹ **Artículo 226. Procedencia.** *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. (...)*

estabilidad y sus vidas en los ámbitos social y personal y afectación económica y laboral; así como las acciones y omisiones atribuibles a la demandada.

SE NIEGA, toda vez que conforme al artículo 103 del Decreto 1260 de 1970 el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco; con el escrito de demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento del extremo demandante, adicionalmente para demostrar la calidad de compañera permanente de la señora Eliana Cristina Varela Sepúlveda, se aportó copia de la escritura pública 411 del 11 de mayo de 2020 d la Notaria Única del Circulo de Chigorodó, a través de la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre William Pérez hoyos y Eliana Cristina Varela Sepúlveda, documento idóneo para demostrar la calidad de compañera permanente, conforme lo dispone el artículo 4 de la ley 54 de 1990²; siendo innecesario la recepción de testimonios para probar las relaciones familiares y de convivencia.

Adicionalmente para demostrar los hechos de la demanda, se aportó copia del informativo administrativo por lesiones No. 001 del 27 de abril de 2019, Acta No. 1321 "tercer examen de evacuación practicado a soldados regulares del batallón de infantería No. 46, los cuales se licencian por tiempo de servicio militar cumplido", entre ellos, el soldado William Pérez Hoyos, informe del 09 de noviembre de 2018, que da cuenta de la fractura en el pie padecida por el citado, historia clínica del dispensario médico de Medellín y de la clínica de Urabá del señor William Pérez hoyos, ficha médica unificada de retiro de personal, acta de junta médica No. 122163 del 29 de octubre de 2021, material probatorio suficiente para tomar una decisión de fondo en el presente asunto. Siendo innecesaria la práctica de más pruebas documentales.

DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, y el correo electrónico del 23 de Julio de 2021 y del 22 de marzo de 2022, de los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Solicitó oficiar a:

-. **La Dirección de Personal del Ejército Nacional**, para que allegara la documentación solicitada en radicado 2021251003173393: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9 de 16/03/2021.

-. **Al Comandante del Comando de Reclutamiento y Control Reservas COREC**, para que allegara la documentación solicitada en Radicado No. 2021251003173393: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9 del 16/03/2021.

² Modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005.

-. **Al Comandante Batallón de Infantería No. 46 "Voltígeros"-BIVOL** para que informe si fue adelantada investigación disciplinaria por los hechos ocurridos el 07 de noviembre de 2018.

SE NIEGA, en atención a que con el material probatorio que obra en el proceso es mas que suficiente para tomar una decisión, por lo que su decreto se torna innecesario y contrario al principio de eficacia y economía procesal.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Solicitó recepcionar el testimonio a:

-. Teniente **SAID FELIPE GONZÁLEZ CÁRDENAS** en su condición de Comandante de la Compañía Canadá del batallón de Infantería No. 46 "Voltígeros", con el fin de conocer más a fondo las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio la lesión del demandante.

-. Cabo segundo **JUAN FELIPE ZÚÑIGA** en su condición de comandante de escuadra para que deponga sobre el informe rendido el 13 de febrero de 2019, relacionado con los hechos de la demanda.

-. Sargento Segundo **LUIS ÁNGEL ROA HERRERA** en su condición de comandante para que deponga sobre el informe rendido el 09 de noviembre de 2018, relacionado con los hechos de la demanda.

SE NIEGA, como quiera que en el sublite reposa prueba documental suficiente para tomar una decisión, por lo que se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literal b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del CPACA, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR el oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NEGAR el dictamen pericial solicitado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: NEGAR la solicitud de oficios realizada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: NEGAR Las pruebas testimoniales solicitadas por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

OCTAVO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

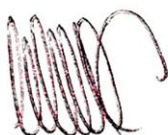
- Establecer si las lesiones padecidas por el Soldado Regular **William Pérez Hoyos** fueron adquiridas cuando prestaba su servicio militar obligatorio.
- Determinar si conforme a lo anterior, le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por los daños irrogados en el escrito de demanda.
- Finalmente, se verificará si se estructura algún eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

DÉCIMO: CORRER traslado a las partes, para alegar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, a la ejecutoria del presente auto, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Link para consultar el expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtbQnDQfviFJvSbmjMBWms4BDx41hQIZDtDijDYE9dfG0g?e=dQEVym

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

³ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jenny.pachon@ejercito.mil.co japs2411@hotmail.com
tamayoyasociadosnotificaciones@hotmail.com; anibaltamayo@hotmail.com



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00140-00
Demandante	:	María Eugenia Roncancio Ramírez ¹
Demandado	:	Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte ²
Asunto	:	Decide Excepción Previa

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

La demanda interpuesta por María Eugenia Roncancio Ramírez en contra de la Nación – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, la cual fue admitida mediante auto del 11 de febrero de 2021, notificada en debida forma el 24 de febrero de 2021.

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte, contestó oportunamente la demanda el 6 de abril de 2021 y propuso como excepción previa, la **falta de legitimación en la causa por pasiva**

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

¹ consultoresjuridicoshm@gmail.com

² decun.notificacion@policia.gov.co; gisel.maigual@correo.policia.gov.co

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por la Policía Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte al contestar la demanda.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver la excepción previa propuesta por la demandada, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

1.- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Manifestó que, la falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL se configura toda vez que con la demanda no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad, pues en el accidente de tránsito ocurrido el 05 de junio de 2018 no existió participación en el siniestro ningún vehículo de la Policía Nacional

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."

Frente a la excepción propuesta por la Demandada, debe indicar el despacho que en los hechos de la demanda se mencionó que la señora MARIA EUGENIA RONCANCIO RAMIREZ el día 05 de junio de 2018 sufrió un accidente de tránsito en un choque múltiple donde resultó lesionada; en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, el principio la demandada estaría legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada Nación – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION de falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ingrésese** el expediente al Despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada **GISEL MARISOL MAIGUAL CASTILLO**, portadora de la T.P. No. 260.419 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, conforme al poder de sustitución allegado al plenario. Correos electrónicos: decun.notificacion@policia.gov.co, y gisel.maigual@correo.policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente :	110013343-064-2020-00161-00
Accionante :	1Edwin Giovanni Burgos Carrillo
Accionado :	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional²

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 27 de agosto de 2021 (09.Autolnadmite). Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2020 los señores 1) Edwin Giovanni Burgos Carrillo (Victima Directa), 2) Johana Astrid Jaimes Villamizar (Conyugue de la víctima directa), 3) Melanni Burgos Jaimes (Hija de la víctima directa), 4) Camilo Andres Burgos Uribe (Hijo de la víctima directa) y 5) Mongui Carrillo Quijano (Madre de la víctima directa) presentaron medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial, como consecuencia de los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor Edwin Giovanni Burgos Carrillo cuando fue retenido por miembros de la POLICÍA NACIONAL el 26 de julio de 2018 mientras se movilizaba en vehículo por la vía cauya la pintada zona rural del municipio de Rio Sucio Caldas, por el presunto delito de tráfico y porte de estupefacientes.

¹abogadosijasociados@gmail.com; abogadosymassociados@gmail.com

¹

² decun.notificacion@policia.gov.co

REFERENCIA: **110013343-064-2020-00161-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDWIN GIOVANNI BURGOS CARRILLO

La demanda se inadmitió mediante auto del 27 de agosto de 2021, para que la parte actora allegara constancia de envió de un ejemplar de la demanda y sus anexos a la demandada en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

El 7 de septiembre de 2021, la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda tal como consta a folio 11 del expediente digital.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsables como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones ocasionadas al señor Jeferson Yasen Ojeda González mientras prestó su servicio militar obligatorio.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda³, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v⁴. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de cinco millones de pesos monto que no supera el tope legal (fl.4 expediente digital)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA⁵, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y comoquiera que la sede principal del Ministerio de Defensa – Policía Nacional es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en este Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

³ Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

⁴ Antes de la modificación por la Ley 2080 de 2021.

⁵ Ibídem.

REFERENCIA: **110013343-064-2020-00161-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDWIN GIOVANNI BURGOS CARRILLO

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora indicó que el daño ocasionado a los demandantes, se deriva de la inmovilización del vehículo de propiedad del señor Edwin Giovanni Burgos Carrillo por la vía cauya la pintada, zona rural del municipio de Río Sucio Caldas, por el presunto delito de tráfico y porte de estupefacientes.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene que en el formato de custodia de vehículo de propiedad del demandante el 26 de julio de 2018 (F.31 cuaderno digital) el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha esto es, a partir del **17 de julio de 2018**.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 17 de julio de 2018, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **17 de julio de 2020**.

Ahora, en virtud de la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el término de amplía hasta el **6 de noviembre de 2020**.

Atendiendo que la demanda fue presentada el día **27 de octubre de 2020**, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**22 de julio de 2020 hasta el 23 de octubre de 2020**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 82

REFERENCIA: **110013343-064-2020-00161-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDWIN GIOVANNI BURGOS CARRILLO

JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **1) Edwin Giovanni Burgos Carrillo (Victima Directa), 2) Johana Astrid Jaimes Villamizar (Conyugue) quien actúa en nombre propio y en representación de 3) Melanni Burgos Jaimes; 4) Camilo Andrés Burgos Uribe (Hijo de la víctima directa) y 5) Mongui Carrillo Quijano (Madre de la víctima directa)** se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctimas directas.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes,

En ese sentido la entidad demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Por otro lado, se advierte que con el escrito de subsanación que se allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en el auto de subsanación de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores **1) Edwin Giovanni Burgos Carrillo (Victima Directa), 2) Johana Astrid Jaimes Villamizar (Conyugue) quien actúa en nombre propio y en representación de 3) Melanni Burgos Jaimes; 4) Camilo Andrés Burgos Uribe (Hijo de la víctima directa) y 5) Mongui Carrillo Quijano (Madre de la víctima directa),** contra la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

REFERENCIA: **110013343-064-2020-00161-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDWIN GIOVANNI BURGOS CARRILLO

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO: COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer, así como la totalidad de los antecedentes objeto de la actuación.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, **Jessica Yurley Rozo** portador de la T.P. No. 256.374 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visibles y que hacen parte integra del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00270-00
Demandante	ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A¹
Demandado	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA -

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

Arca Arquitectura e Ingeniería S.A a través de apoderado judicial, solicita que se declare terminado y se liquide el contrato de consultoría No.075 de 2017 celebrado con el Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA cuyo objeto consistió en la “REALIZACIÓN DE LOS AJUSTES A LOS DISEÑOS DEL CENTRO CIVICO DE ANTIOQUIA PLAZA DE LA LIBERTAD Y DEMÁS ACTIVIDADES CONCERNIENTES CON EL DESARROLLO DEL PROYECTO PARA LA CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO DE OFICINAS INSTITUCIONALES”

Asimismo, pidió que se declare el incumplimiento del contrato previamente referido y se condene al pago respectivo por la falta de pago de la suma de cuarenta y tres millones quinientos diez mil pesos doscientos noventa (\$43.510.290), más los intereses e indexación respectiva.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

El numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021,

¹Tania.florez@grupoarca.com.co

establece como regla para la determinación de la competencia por razón del territorio en el medio de control de controversias contractuales lo siguiente:

*“(…) **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** (subrayado y resaltado por el despacho).*

Así mismo el artículo, el artículo 168 ibídem, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

*“**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

En este sentido atendiendo a las normas transcritas y teniendo en cuenta la narración de los hechos, se evidencia que el lugar de ejecución del contrato de consultoría es en la ciudad de Medellín, en ese orden de ideas es claro para el despacho que el conocimiento de la presente demanda deberá ser asumido por factor territorial en el Distrito Judicial Administrativo de Antioquia, siendo así la competencia para conocer del presente medio de control radica en los Juzgados Administrativos de Medellín, de esta manera se procederá a remitir el proceso al competente.

De esta manera se procederá conforme al artículo 158 y 168 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. **Declarar la falta de competencia** por el factor territorial del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMITIR** el expediente, a la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Administrativos de Medellín - Reparto, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

As